

CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

AÑO 1982 (II)

Por los Departamentos de Derecho Internacional Público
y Derecho Internacional Privado
de la Universidad de Sevilla (*)

SUMARIO (**)

1. Cuestiones Generales.—2. Fuentes.—3. Estados Miembros.
4. Organos y Competencias.—5. Funcionarios.—6. Libertades Comunitarias.—7. Política Comunitaria.—8. Cuestiones Procesales.—9. Relaciones Exteriores.

1. CUESTIONES GENERALES

1.1. **Fundamentos de la Comunidad.**—En la sentencia de 7 de julio de 1982 (1), ha expresado el Tribunal que los objetivos generales formulados por los artículos 2 a 4 del Tratado CECA deben dar lugar a una conciliación permanente en función de las circunstancias económicas y no se puede privilegiar uno de estos objetivos en detrimento de los otros.

1.2. **Naturaleza jurídica de la Comunidad.**

1.3. **Derechos fundamentales.**

1.4. **Orden jurídico comunitario.**

1.4.1. **Derecho Comunitario-Derecho Internacional.**

1.4.2. **Derecho Comunitario-Derechos Nacionales.**

1.5. **Otras cuestiones.**

1.5.1. **Obligaciones contractuales.**—La actividad de enseñanza ejercitada por la demandante en la escuela técnica y profesional del Centro común de investi-

(*) Han colaborado los doctores Olliveres d'Angelo, Peláez Marón y Pérez Beviá, profesores adjuntos; Girón Larrucea, profesor adjunto contratado; Millán Moro, profesora colaboradora y el licenciado Naranjo González-Pola, profesor colaborador, bajo la dirección de los profesores Carrillo Salcedo y Sánchez Apellániz.

(**) El sumario que encabeza la presente crónica debe entenderse referido, en su totalidad, sólo a las cuarenta y nueve sentencias y tres autos que constituyen la actividad del Tribunal incluida en los volúmenes cinco, seis y siete de 1982 del *Recueil de la Jurisprudence de la Cour*.

(1) As. 119/81, Rec. 1982-7, pp. 2627-2680, cdo. 14.

gación de Ispra implica la existencia de una relación de trabajo entre ella y la Comisión subordinada a tiempo indeterminado, en el sentido de la legislación italiana aplicable al asunto según la cláusula 6 del contrato.

Porque según el derecho italiano el criterio fundamental de distinción entre el trabajo independiente y subordinado consiste en que el trabajo independiente, objeto de la prestación es el «opus», es decir el resultado de la actividad del trabajador, mientras que, en el trabajo subordinado, el objeto de la prestación está constituido por las energías del trabajo «operae» que el trabajador pone a disposición del empleador, ejercitándolas bajo la supervisión y según las directivas de este último.

Y frente al criterio de la Comisión de que la jurisprudencia aportada afecta al sector privado de la enseñanza con fin lucrativo, y que no puede aplicarse a una institución comunitaria de naturaleza pública y que persigue exclusivamente fines de utilidad pública, afirma el Tribunal que los criterios de determinación del carácter subordinado o no de una relación de trabajo no son diferentes por el carácter público o privado del empleador. Y en todo caso, la jurisprudencia italiana reconoce de manera constante el carácter privado de una relación de empleo, aun con una institución pública, cuando las prestaciones requeridas de los trabajadores no entran en el marco del cumplimiento de actividades institucionales de la entidad de que se trata, que es el caso de autos.

Las partes son invitadas a ponerse de acuerdo acerca de las consecuencias pecuniarias de esta calificación de la relación, tanto por lo que respecta a la remuneración de la actividad como a la pensión de retiro, en un plazo de seis meses a contar de la fecha del presente recurso.

En defecto de acuerdo en este plazo, el Tribunal decidirá sobre la demanda referente a la remuneración y la pensión debida a la reclamante (2).

1.5.2. Responsabilidad extracontractual.—Ante la demanda de varias empresas elaboradoras de cerveza que se consideraban discriminadas con respecto a las productoras de almidón por el hecho de la supresión de restituciones con respecto a ellas, y sobre la base de la sentencia de 4 de octubre de 1973 (3), el Tribunal ha decidido (4) condenar a la Comunidad no a pagar las restituciones sino montantes equivalentes, constituyendo dichos montantes la base del cálculo del montante de la reparación.

Con respecto a los intereses teniendo en cuenta los criterios de evaluación del daño aceptados por ella, la obligación de pagarlos data de la fecha en que estableció la obligación de reparar el perjuicio infligido.

En consecuencia del fallo del 19 de mayo de 1982 (5), la Sala segunda del

(2) Sentencia de 1 de julio de 1982, As. 109/81, Rec. 1982-7, pp. 2469-2491. Parte dispositiva y cdos. 13 y 16.

(3) As. ac. 64 y 113/76, 167 y 239/78, 27, 28 y 45/79, Rec. 1979-8, pp. 3091-3119.

(4) Sentencia de 19 de mayo de 1982, As. acumulados 64 y 113/76, 167 y 239/78, 27, 28 y 45/79, Rec. 1982-5, pp. 1733-1747.

(5) As. ac. 64 y 113/76, 167 y 239/78, 27, 28 y 45/79, Rec. 1982-5, pp. 1733-1747 cit.

Tribunal dicta Auto (6), en que fija la cantidad a reembolsar a los reclamantes, estableciendo que se reparta en función de los montantes de reparación decididos a menos que no soliciten, de común acuerdo, y en un plazo de un mes tras la fecha del presente auto, repartirla en base a otro criterio.

1.5.3. Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968.

1.5.3.1. Competencias especiales: tribunal del lugar de ejecución de la obligación contractual.—En el asunto 133/81 (7), la Corte de casación francesa planteaba la cuestión de saber cuál es la obligación litigiosa a tomar en consideración, según el artículo 5,1 del Convenio de Bruselas, cuando la demanda se funda en diferentes obligaciones resultantes de un único contrato de representación, calificado de contrato de trabajo por las jurisdicciones de fondo.

El Tribunal comunitario ha declarado, que el artículo 5,1 del Convenio establece en particular la competencia de la jurisdicción del país que tiene un vínculo estrecho con el litigio y que en el caso de un contrato sobre prestación de un trabajo dependiente, este vínculo consiste principalmente en la ley aplicable al contrato; según la evolución de las reglas de conflicto, esta ley se determina por la obligación que caracteriza el contrato en cuestión y es normalmente la del cumplimiento del trabajo.

1.5.3.2. No reconocimiento de una decisión: ausencia de comunicación o de notificación regular y en tiempo útil de la cédula de citación al demandado.—En asunto 228/81 (8), ha declarado el Tribunal comunitario, que el juez del Estado requerido puede, cuando estime cumplidas las condiciones previstas en el artículo 27,2, del Convenio de Bruselas, rechazar el reconocimiento y ejecución de una decisión judicial, incluso si la jurisdicción del Estado de origen, en aplicación de las estipulaciones combinadas del artículo 20, apartado 3, de este Convenio y del artículo 15 del Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965, ha tenido por establecido que el demandado, que no ha comparecido, hubiera tenido la posibilidad de recibir la cédula de citación en tiempo útil para defenderse.

2. FUENTES

2.1. Cuestiones Generales.

2.1.1. Relación entre normas comunitarias.

2.1.2. Lagunas de derecho.

2.1.2.1. Lagunas de derecho y respeto de los principios comunitarios.—En relación con la recuperación de cantidades indebidamente pagadas y el cobro de

(6) Auto de 19 de mayo de 1982. As. ac. *ibid.*, Rec. 1982-5, pp. 1748-1761.

(7) Sentencia de 26 de mayo de 1982, Rec. 1982-5, pp. 1891-1909, cdo. 15 y parte dispositiva.

(8) Sentencia de 15 de julio de 1982 (Sala Segunda), Rec. 1982-7, pp. 2723-2744, cdos. 14 y parte dispositiva.

los intereses correspondientes, el Tribunal ha señalado que la disposición del artículo 8 del reglamento del Consejo núm. 729/70 (9), al prever que los Estados miembros adopten, conforme a las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas nacionales las medidas necesarias para proceder al reembolso de las sumas perdidas a causa de irregularidades o negligencias, se limita a confirmar, de manera expresa, la obligación general que incumbe a los Estados miembros en virtud del principio de cooperación con la Comunidad que se recoge en el artículo 5 del Tratado CEE.

Sin embargo, en la decisión de 6 de mayo de 1982 (10), el Tribunal recuerda los límites tanto del reenvío explícito como en el caso del reenvío implícito a los derechos nacionales, límites que son necesarios a falta de una regulación comunitaria completa.

Así, señala, la aplicación del derecho nacional no debe ser atentoria del alcance o la eficacia del Derecho comunitario haciendo imposible en la práctica la recuperación de las cantidades indebidamente pagadas. Tampoco debe someter esta recuperación de cantidades pagadas indebidamente a condiciones o modalidades menos favorables que las que se aplican en otros procedimientos similares de naturaleza puramente interna y las autoridades nacionales deben proceder, en esta materia, con la misma diligencia que en la aplicación de la legislación nacional correspondiente, sin atentar a la eficacia del Derecho comunitario.

En este mismo orden de cosas, en relación con la aplicación del derecho nacional en los litigios para la recuperación de sumas indebidamente pagadas en aplicación del Derecho comunitario y al imponer límites a la remisión al derecho nacional para salvaguardar los principios comunitarios, el Tribunal en la citada decisión prejudicial de 6 de mayo de 1982 (11) ha precisado que en lo que se refiere a los procedimientos para zanjar los litigios del mismo tipo, pero puramente nacionales, la aplicación del derecho nacional, en virtud de la remisión del Derecho comunitario, debe hacerse de manera no discriminatoria.

Esta regla de no discriminación así enunciada implica también que las obligaciones impuestas a las empresas por la legislación nacional que han obtenido ventajas financieras derivadas de la legislación comunitaria, de una manera irregular, no deben ser más estrictas que las impuestas a las empresas cuyas ventajas irregulares se basen en el derecho nacional, suponiendo que ambas beneficiarias están en una situación comparable y que por lo tanto no cabe justificar objetivamente un trato diferente.

Finalmente, ante la laguna del Derecho comunitario actual respecto a la regulación y modalidades de reembolso de sumas indebidamente pagadas en aplicación del Derecho comunitario y, en especial, sobre si ha lugar al pago de intereses por la cantidad adeudada en el momento de su recuperación, el Tribunal comunitario, en la misma decisión (12), ha señalado que es compatible con este Derecho que un Estado miembro perciba, en aplicación de su legislación nacional que

(9) JOCE, L 94 de 8 de abril de 1970, p. 13.

(10) As. 54/81, Rec. 1982-5, pp. 1449-1478, cdos. 5 y 6.

(11) Ibid. cdo. 7.

(12) Ibid. cdos. 8 a 10 y parte dispositiva.

regula este tema, intereses sobre las primas de desnaturalización de productos reguladas por el Derecho comunitario, cuando tales primas hayan sido indebidamente pagadas, a condición, sin embargo, de que la aplicación de las reglas nacionales no creen una diferencia de trato no justificada objetivamente entre los agentes económicos beneficiarios de estas primas y los que se beneficien, en su caso, de ventajas similares de carácter puramente nacional.

2.1.2.2. Lagunas de derecho y aplicación del Derecho comunitario por los derechos nacionales.—En su estado de evolución actual, el Derecho comunitario no contempla disposiciones específicas sobre el ejercicio de la función de control de las disposiciones comunitarias, por parte de las administraciones nacionales competentes. La única exigencia, señala el Tribunal en la decisión de 6 de mayo de 1982 (13), que debe ser formulada, a este respecto, es que las autoridades nacionales procedan con la misma diligencia que la empleada en la ejecución de su legislación nacional, evitando cualquier merma de la eficacia del Derecho comunitario.

En la misma sentencia (14), el Tribunal declara que el Derecho comunitario no determina, en la actualidad, las modalidades de control para asegurar la regularidad de las operaciones de desnaturalización de cereales ni precisa la autoridad relativa que haya de otorgarse a las distintas formas posibles de realizar tales controles utilizados por las autoridades nacionales.

De ahí que en su respuesta a estos problemas, suscitados por el juez nacional, señale que el Derecho comunitario no limita los modos de control a realizar por las autoridades competentes de los Estados miembros a fin de verificar la regularidad de las operaciones que dan derecho a primas a cargo de la Comunidad, indicando que una verificación contable, entre otras formas, es perfectamente posible, ya que es responsabilidad de las autoridades nacionales competentes, bajo el control del juez nacional, apreciar el valor probatorio que convenga otorgar a los resultados de los diferentes modos de control a los que se sometan las operaciones de desnaturalización.

Queda a cargo de los Estados miembros las diligencias para la gestión de los mecanismos comunitarios de intervención agrícola y en especial la responsabilidad de recuperar las primas del FEOGA indebidamente pagadas.

En la hipótesis en que la ejecución de un reglamento comunitario incumba a la autoridad nacional bajo el control de las jurisdicciones nacionales, dicha ejecución debe ajustarse a las reglas de procedimiento y de forma previstos por el derecho nacional del Estado miembro. Sin embargo, precisa el Tribunal (15), el recurso a las reglas nacionales no es posible más que en la medida necesaria para la ejecución de las disposiciones del Derecho comunitario y en cuanto que la aplicación de estas reglas nacionales no afecten al alcance y a la eficacia del Derecho comunitario.

(13) As. ac. 146, 192 y 193/81, Rec. 1982-5, pp. 1503-1548, cdo. 22.

(14) Ibid. cdos. 23 a 25 y parte dispositiva.

(15) As. ac. 146, 192 y 193/81, Rec. 1982-5, pp. 1503-1548; cdos. 26 a 29.

Por otra parte, en la decisión prejudicial de 6 de mayo de 1982 (16), el Tribunal ha recordado que, como ha juzgado reiteradamente, los litigios relativos a la recuperación de cantidades indebidamente pagadas en aplicación del Derecho comunitario deben ser resueltos por las jurisdicciones nacionales en aplicación de su propio derecho interno en la medida en que el Derecho comunitario no haya dispuesto en la materia.

El Tribunal precisa que en particular es atribución de las autoridades nacionales regular todas aquellas cuestiones accesorias que se refieran a la recuperación de esas cantidades, así como el pago de los intereses correspondientes.

2.1.3. Interpretación.—Las disposiciones imperativas del Derecho comunitario y, en particular, las contenidas en reglamentos del Consejo y de la Comisión que dan derecho a prestaciones financieras por los Fondos comunitarios han de ser interpretadas estrictamente, ha señalado el Tribunal en sentencia de 6 de mayo de 1982 (17), reafirmando un principio reiterado por el Tribunal.

2.2. Tratados.

Efecto directo del artículo 95 del Tratado CEE.—En su sentencia de 5 de mayo de 1982 (18) declara el Tribunal que, de acuerdo con su propia jurisprudencia, esta disposición contiene una prohibición de discriminación que constituye una obligación clara e incondicional que no está acompañada por ninguna condición ni subordinada, ni en su ejecución ni en sus efectos, a la intervención de ninguna clase de actos de las instituciones de la Comunidad o de los Estados miembros. Por lo tanto, esta prohibición produce efectos directos y crea para los particulares derechos individuales que las jurisdicciones nacionales tienen que proteger.

2.3. Reglamento.

Procedimiento de elaboración de una decisión general: Dictamen favorable del Consejo (Tratado CECA).—En la sentencia de 7 de julio de 1982 (19), ha declarado el Tribunal, que la obtención, por la Comisión, del dictamen favorable del Consejo para instaurar un régimen de cuotas de producción en virtud del artículo 58 del Tratado CECA constituye una de las formalidades sustanciales prescritas por este Tratado bajo pena de nulidad.

2.4. Directivas.

Ejecución por los Estados miembros.—En las sentencias de 25 de mayo de

(16) As. 54/81, Rec. 1982-5, pp. 1449-1478, cdo. 4.

(17) As. ac. 146, 192 y 193/81, Rec. 1982-5, pp. 1503-1548, cdo. 10.

(18) As. 15/81, Rec. 1982-5, pp. 1409-1447, cdo. 46.

(19) As. 119/81, Rec. 1982-7, pp. 2627-2680, cdos. 5 y 6.

1982 (20) y de 9 de junio de 1982 (21), ha señalado el Tribunal, que según una jurisprudencia constante, un Estado no puede alegar disposiciones, prácticas o situaciones de su orden interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las directivas comunitarias.

Por otra parte, en las sentencias de 25 de mayo de 1982 (22), ha declarado el Tribunal que, si bien es verdad que cada Estado miembro es libre de repartir como juzgue oportuno las competencias en el plano interno y de ejecutarlas por medio de medidas adoptadas por autoridades regionales o locales, ello no puede dispensar, sin embargo, la obligación de traducir sus disposiciones en disposiciones internas con carácter obligatorio. Simples prácticas administrativas, por naturaleza modificables a capricho de la administración, no pueden ser consideradas como una ejecución válida de la obligación derivada de una directiva.

Efectos de las medidas de ejecución de una directiva respecto a los particulares.—En la sentencia de 15 de julio de 1982 (23), el Tribunal ha declarado, que los efectos de una directiva afectan a los particulares por medio de las medidas de aplicación adoptadas por los Estados, sin que sea necesario examinar si la disposición en cuestión cumple las condiciones a las que está subordinada. En el caso en que la directiva no haya sido correctamente ejecutada, los particulares tienen la posibilidad de invocarla ante una jurisdicción nacional.

Por otra parte, la sentencia de 10 de junio de 1982 (24) afirma el efecto directo de la directiva (25) en defecto de actos de ejecución de ella por parte de un Estado miembro, de tal modo que puede ser invocada por los particulares, sin que el Estado pueda oponerle esta inexecución.

2.5. Decisiones.—El auto del Presidente del Tribunal de 7 de mayo de 1982 (26) establece que se concede plazo para la ejecución del artículo 3 de la decisión de la Comisión de 6 de enero del mismo año (27) —conforme al artículo 192 del Tratado CEE —mediante el mantenimiento de la caución constituida el 17 de marzo en favor de la Comisión.

E igualmente afirma en la misma fecha (28), con respecto a la ejecución del artículo 8 de la decisión de la Comisión de 2 de diciembre de 1981 (29), a condición de que ofrezca a la Comisión, antes del 30 de junio de 1982, una garantía bancaria permanente e irrevocable de pago de la multa que proceda en un banco establecido en un Estado miembro de la Comunidad Europea.

(20) As. 100/81, Rec. 1982-5, pp. 1837-1843, cdo. 4.

(21) As. 58/81, Rec. 1982-6, pp. 2175-2186, cdo. 4.

(22) As. 96/81, Rec. 1982-5, pp. 1791-1817, cdo. 12; As. 97/81, *ibid.*, pp. 1819-1836, cdo. 12.

(23) As. 270/81, Rec. 1982-7, pp. 2771-2792, cdo. 26.

(24) As. 255/81, Rec. 1982-6, pp. 2301-2317, parte dispositiva.

(25) Directiva 77/388 del Consejo de 17 de mayo de 1977, JO, L 145, p. 1.

(26) As. 107/82, Rec. 1982-5, pp. 1549-1554.

(27) IV/28.748 AEG-Telefunken.

(28) Auto del Presidente del Tribunal de 7 de mayo de 1982, As. 86/82 R, Rec. 1982-5, pp. 1555-1558.

(29) IV/25.757 Hasselbland.

2.6. Otros actos

Noción de acto lesivo.—El Tribunal, en sentencia de 8 de julio de 1982 (30), observa que una decisión de la autoridad con poder de nombramiento que destina a título personal a un puesto a un funcionario ya anteriormente destinado, a título personal, a otro puesto de la misma categoría, no modifica la situación estatutaria del interesado y, por consiguiente, no constituye para él un acto lesivo.

2.7. Principios generales del Derecho y del Derecho Comunitario.

2.7.1. Principio de unidad y uniformidad del Derecho comunitario.—La no aplicación estricta de lo dispuesto en el artículo 1 del reglamento de la Comisión número 1.403/69 (31), que dispone que en caso de desnaturalización de cereales por coloración sólo ese método puede ser utilizado, esto es, mediante la utilización de colorante «Bleu Patente V», cuyas características y modo de empleo se definen en el anejo I, supone, a juicio del Tribunal comunitario, como lo expresa en la decisión de 6 de mayo de 1982 (32), un doble riesgo: que puede variar de un Estado a otro e incluso en el interior de un mismo Estado, la apreciación de si el método empleado para desnaturalizar los cereales han hecho a éstos impropios para el consumo humano, de una parte, y de otra, que podría verse comprometida la igualdad de los agentes económicos comunitarios que demanden una prima para la desnaturalización de cereales a cargo del FEOGA.

2.7.2. Principio de no discriminación.—La prohibición de discriminación que enuncia el artículo 40, párrafo 3.º, del Tratado de Roma institutivo de la CEE, no es otra cosa que la expresión específica del principio general de igualdad que es parte integrante de los principios fundamentales del Derecho comunitario.

Este principio pretende que las situaciones comparables no sean tratadas de manera diferente, a menos que tal diferenciación esté objetivamente justificada.

El Tribunal comunitario reitera (33) esta doctrina en la decisión prejudicial de 15 de julio de 1982 (34).

2.7.3. Principio de seguridad jurídica.—El Tribunal, en sentencia de 26 de mayo de 1982 (35), precisa que el principio de seguridad jurídica exige que una disposición que fija un plazo de prescripción, especialmente en el caso en que pueda llevar a privar a un Estado miembro de una ayuda financiera cuya solicitud había sido aceptada y en base a la cual ya había realizado gastos considera-

(30) As. 189/81, Bosmans/Commission, Rec. 1982-7, pp. 2681-2700, cdos. 10 y 11.

(31) JOCE, L 80 de 22-7-1969, p. 3.

(32) As. as. 146, 192 y 193/81, Rec. 1982, pp. 1503-1548, cdo. 10.

(33) Vid. sentencias de 19 de octubre de 1977 en los asuntos 117/76 y 16/77, Rec. 1977, pp. 1753 y ss. y asuntos 124/76 y 20/77, Rec. 1977, pp. 1795 y ss.

(34) As. 245/81, Rec. 1982-7, pp. 2745-2770, cdo. 11.

(35) As. 44/81, Allemagne/Commission, Rec. 1982-5, pp. 1855-1889, cdos. 16 y 18.

JURISPRUDENCIA

bles, esté fijada de manera clara y precisa para que los Estados miembros puedan apreciar con conocimiento de causa la importancia que tiene para ellos respetar dicho plazo. Por consiguiente, continúa el Tribunal, el artículo 4, párrafo 1, de la decisión 78/706 de la Comisión (36), no se puede interpretar en el sentido de que fije un plazo que si no se respeta supondría la pérdida para el Estado miembro afectado del derecho a recibir la ayuda financiera acordada por el Fondo social europeo.

Por otra parte, en la decisión prejudicial de 19 de mayo de 1982 (37), el Tribunal reitera (38) que si por regla general el principio de la seguridad de situaciones jurídicas se opone a que el alcance, en el tiempo, de un acto comunitario vea el comienzo de su entrada en vigor fijado en un momento anterior al de su publicación, excepcionalmente, puede suceder de otra manera cuando la finalidad a alcanzar lo exija y cuando la confianza legítima de los interesados quede debidamente salvaguardada, como ocurre en el caso de autos.

3. ESTADOS MIEMBROS

3.1. Principios.—En la sentencia de 6 de mayo de 1982 (39), el Tribunal comunitario señala que de las disposiciones de los reglamentos del Consejo 729/70 (40) y 172/67 (41) resulta que los Estados miembros están habilitados a definir métodos de desnaturalización de cereales diferentes del método por coloración previsto en la reglamentación comunitaria, siempre que ofrezcan una garantía, por lo menos igual, a la del método retenido por la reglamentación comunitaria.

En todo caso, las normas previstas por las legislaciones de los Estados miembros deben también, cuando se utilicen éstos otros métodos regulados por la legislación nacional, ser observados estrictamente y uniformemente para que la operación de desnaturalización dé derecho a la prima.

3.2. Competencias.

3.3. Derechos.

3.4. Obligaciones.—El Tribunal, en sentencia de 8 de junio de 1982 (42), señala que al no adoptar en el plazo establecido las disposiciones necesarias para

(36) De 27-7-1978, relativa a ciertas modalidades administrativas del funcionamiento del Fondo social europeo, JO, L 238, 1978, p. 20.

(37) As. 84/81, Rec. 1982-5, pp. 1763-1789, cdo. 12.

(38) Sentencias de 25 de enero de 1979, As. Racke, 98/78, Rec. 1979, p. 69, As. Decker 99/78, Rec. 1979, p. 101.

(39) As. ac. 146, 192 y 193/81, Rec. 1982-5, pp. 1503-1548, cdos. 15 y 16.

(40) Relativo a la financiación de la P.A.C., de 21 de abril de 1970, JOCE, L 94 de 28-4-1970, p. 13.

(41) JOCE, L 130 de 1967, p. 2602.

(42) As. 91/81, Commission/Italie, Rec. 1982-6, pp. 2133-2146, parte dispositiva.

aplicar íntegramente la directiva 75/129 del Consejo (43), la República italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado.

Las sumas indebidamente perdidas o pagadas, a causa de irregularidades, desembolsadas por los Estados miembros, conforme a lo que dispone el artículo 8, párrafo 1, del reglamento del Consejo núm. 729/70 (44), que se refiere a la recuperación de dichas cantidades, impone expresamente a las administraciones nacionales encargadas de la gestión de los mecanismos comunitarios de intervención agrícola, la obligación de recuperar las sumas indebidas o irregularmente pagadas sin que dichas administraciones, que actúan por cuenta de la Comunidad puedan ejercer, con esta ocasión, un poder de apreciación sobre la oportunidad de exigir o no la restitución de los fondos comunitarios irregular o indebidamente entregados.

Una interpretación contraria, señala el Tribunal en decisión de 6 de mayo de 1982 (45), comprometería la igualdad de trato entre los agentes económicos de la Comunidad en los distintos Estados miembros e implicaría el riesgo de una aplicación del Derecho comunitario no uniforme que, por el contrario, debe permanecer uniforme, en la medida de lo posible, en toda la Comunidad.

En consecuencia, el Tribunal responde al juez «a quo» que el precepto arriba citado, impone a los Estados miembros la obligación —y no otorga una simple facultad— de exigir la restitución de las primas comunitarias irregular o indebidamente pagas, sin que sea posible dejar esta cuestión a la apreciación de la autoridad nacional competente en cada caso.

4. ORGANOS Y COMPETENCIAS

4.1. Competencias comunitarias.

4.2. Consejo.

4.3. Comisión.

4.3.1. **Competencias con respecto al Fondo social europeo.**—El deber de gestión y de control que tiene la Comisión con respecto al Fondo social europeo en virtud del artículo 124 del Tratado CEE y de los artículos 11 y 13 del reglamento núm. 2.396/71 del Consejo (46), así como las exigencias de una buena administración de las finanzas de la Comunidad, implican necesariamente que la liquidación de las cuentas del Fondo social deba realizarse en plazos razonables y que la Comisión tenga el poder de fijarlos, vinculando a dichos plazos

(43) Relativa a la armonización de legislaciones de los Estados miembros en materia de despidos colectivos, JO, L 48, 1975, p. 29.

(44) JOCE, L 94 cit.

(45) As. ac. 146, 192 y 193/81, Rec. 1982-5, pp. 1503-1548, cdos. 30 y 31 y parte dispositiva.

(46) JO, L 249, 1971, p. 54.

sanciones que garanticen su respeto. A la vista de la importancia de estos plazos para una buena gestión del Fondo social, señala el Tribunal en sentencia de 26 de mayo de 1982 (47), no se puede excluir que las sanciones previstas lleguen hasta la caducidad del derecho al cobro de subvenciones, mediante la fijación de un plazo de prescripción.

4.3.2. Competencia legislativa.—La tesis de que, según los principios que rigen el reparto de poderes y de responsabilidades entre las instituciones de la Comunidad, la totalidad del poder legislativo originario correspondería al Consejo, mientras que la Comisión no gozaría más que de poderes de vigilancia y ejecución, no encuentra fundamento en las disposiciones institucionales del Tratado CEE, señala el Tribunal en sentencia de 6 de julio de 1982 (48), de lo que se desprende que los límites a la competencia legislativa conferida a la Comisión por una disposición determinada del Tratado, no pueden deducirse de un principio general, sino de una interpretación de los términos mismos de la disposición en cuestión, analizados a la luz de su finalidad y de su situación en la economía del Tratado.

4.3.3. Competencia de la Comisión en virtud del artículo 90 CEE.—En relación con la competencia del Consejo en virtud del artículo 94 CEE, observa el Tribunal en sentencia de 6 de julio de 1982 (49), la competencia conferida a la Comisión por el artículo 90, párrafo 3, del Tratado CEE, se ejerce entonces en un campo de aplicación específico y en las condiciones definidas en función del objetivo propio de dicho artículo. De ello se desprende que la competencia de la Comisión para dictar la directiva cuya legitimidad se cuestiona ante el Tribunal, y basada en el citado artículo 90 CEE, depende de las necesidades inherentes a su deber de vigilancia contemplado en el artículo 90 CEE, y que la eventualidad de una reglamentación dictada por el Consejo en aplicación de su poder general en virtud del artículo 94 y que implica disposiciones que afectarían al ámbito específico de las ayudas concedidas a las empresas públicas, no obstaculiza el ejercicio de dicha competencia por la Comisión.

4.3.4. Poder de apreciación que le confiere el artículo 90 CEE.—La razón por la que se incluyeron en el Tratado CEE las disposiciones del artículo 90, es la influencia que los poderes públicos pueden ejercer sobre las decisiones comerciales de las empresas públicas, precisa el Tribunal en sentencia de 6 de julio de 1982 (50). Esta influencia puede ejercerse sobre la base, sea de una participación financiera, sea de reglas que regulan la gestión de la empresa. Por consiguiente, continúa el Tribunal, la Comisión, al elegir estos mismos criterios para determinar las relaciones financieras sobre las que ella debe poder obtener in-

(47) As. 44/81 Allemagne/Commission, Rec. 1982-5, pp. 1855-1889, cdo. 14.

(48) As. ac. 188 a 190/80, France, Italie et Royaume-Uni/Commission, Rec. 1982-7, pp. 2546-2599, cdos. 4 a 7.

(49) Ibid., cdo. 14.

(50) Ibid., cdo. 26.

JURISPRUDENCIA

formaciones para realizar su deber de vigilancia en virtud del artículo 90, párrafo 3, ha permanecido dentro de los límites del poder de apreciación que le confiere esta disposición.

4.3.5. Requerimiento por parte de la Comisión de documentos de carácter confidencial a una empresa.—En su sentencia de 18 de mayo de 1982 (51), el Tribunal estima que en el caso en que una empresa sometida a verificación de acuerdo con el artículo 14 del reglamento 17/62 se negase a entregar la correspondencia intercambiada con su abogado invocando un derecho a la protección del carácter confidencial de la correspondencia, le incumbirá en todo caso proporcionar a los agentes de la Comisión los elementos necesarios para probar que la correspondencia en cuestión reúne las condiciones que justifican su protección legal.

En caso de que la Comisión estime que tal prueba no le es suministrada, la apreciación de los hechos no se puede dejar a un árbitro o a una autoridad nacional. Al tratarse de una apreciación y una decisión que se refieren a las condiciones de actuación en un ámbito tan esencial para el funcionamiento del Mercado Común como el constituido por las normas de competencia, la solución de los litigios relativos a la aplicación de la protección del carácter confidencial de la correspondencia entre abogados y clientes sólo puede tener lugar a nivel comunitario.

En tal hipótesis, corresponde a la Comisión ordenar la entrega de la correspondencia litigiosa, de acuerdo con el artículo 14 del reglamento 17/62, y, si fuera necesario, y conforme con el mismo reglamento, imponer a la empresa la correspondiente multa como sanción a su negativa a aportar los elementos de prueba suplementarios que hayan sido considerados necesarios por la Comisión o bien por no presentar la correspondencia que la Comisión estime que no tenga un carácter confidencial susceptible de protección legal.

4.4. Tribunal.

4.5. Otros órganos comunitarios.

5. FUNCIONARIOS

5.1. Reclutamiento.

5.2. Relación laboral entre la Comunidad y sus funcionarios y agentes.

5.2.1. Noción y alcance del término «agentes».—El Tribunal, en sentencia de 13 de mayo de 1982 (52), señala que el término «agentes», que figura en el

(51) Asunto 155/79. Rec. 1982-5, pp. 1575-1663, cdos. 29 a 31.

(52) As. 16/81, Alalmo/Commission, Rec. 1982-5, pp. 1559-1574, cdos. 6 y 13.

JURISPRUDENCIA

artículo 1, párrafo 1, del anexo III del estatuto de funcionarios, según los fines de dicha disposición se debe interpretar de forma que comprenda a todos los agentes de las Comunidades europeas. Y en este sentido, considerando la naturaleza y las funciones del Centro europeo para el desarrollo de la formación profesional, así como los reglamentos núm. 337/75 y núm. 1.859/76 del Consejo (53), que respectivamente crean el Centro y fijan el régimen aplicable a su personal, que declaran aplicable al Centro el protocolo sobre privilegios e inmunidades de las Comunidades europeas y que someten al Tribunal las diferencias entre el Centro y sus agentes, hay que concluir que los agentes del Centro son agentes de las Comunidades europeas.

5.3. Deberes de la administración para con (sus funcionarios) el personal a su servicio.

5.4. Remuneración.

5.5. Indemnizaciones y pensiones.

5.6. Otras cuestiones.

5.6.1. Préstamo para la construcción de vivienda a un funcionario.—Cuando según los términos de un contrato de préstamo para la construcción concluido entre un funcionario de las Comunidades y la Comisión, el montante del préstamo se expresa en francos belgas y en caso de pago de las mensualidades de reembolso en la divisa del país en el que se encuentra la vivienda financiada, la conversión de esas mensualidades en francos belgas se deba efectuar en base a la paridad en vigor en el momento de efectuar la transferencia de la mensualidad, el tipo de cambio a utilizar debe ser el fijado como paridad de referencia en el artículo 63 del estatuto de funcionarios, y las transferencias mensuales deben efectuarse en aplicación de las disposiciones del artículo 17 del anexo VII del estatuto de funcionarios, señala el Tribunal en sentencias de 1 de julio de 1982 (54), ya que dicha interpretación está de acuerdo, por una parte, con las cláusulas del contrato que no contempla una paridad fija durante toda la duración de su ejecución, sino todas las diferentes paridades susceptibles de estar sucesivamente en vigor, y por otra, con la calidad de funcionario del beneficiario del préstamo. Por tanto, continúa el Tribunal, en la ejecución de un contrato de préstamo concluido antes de la entrada en vigor de los reglamentos núms. 3.085/78 y 3.086/78 (55) que modifican entre otras las disposiciones

(53) Reglamento núm. 337/75 del Consejo de 10-2-1975, JO, L 39, 1975, p. 1, y reglamento número 1859/76 del Consejo de 29-6-1976, JO, L 214, 1976, p. 1.

(54) As. 567/79 A, Flamm/Commission, Rec. 1982-7, pp. 2371-2405, cdos. 22 a 24; As. 618/79 A, Knoppel/Commission, Rec. 1982-7, pp. 2407-2430, cdos. 24 a 26; As. 1205/79, Adam/Commission, Rec. 1982-7, pp. 2431-2448, cdos. 24 a 26; As. ac. 5 y 18/80, Battaglia et Cocco Bevilacqua/Commission, Rec. 1982-7, pp. 2449-2467, cdos. 21 a 23.

(55) Del Consejo, JO, L 369, 1978, p. 6; del Consejo, JO, L 369, p. 8.

del artículo 63 del estatuto y del artículo 17 del mencionado anexo, la Comisión puede por consiguiente aplicar a las mensualidades de reembolso que se deban realizar tras la entrada en vigor de dichos reglamentos, los tipos de conversión que resulten de la aplicación de las paridades actualizadas y de la nueva versión del artículo 17.

5.6.2. Resolución de un contrato de préstamo a un funcionario.—El estatuto de funcionarios contempla la adaptación de las remuneraciones de los funcionarios según los diferentes lugares de destino, de una parte, mediante el ajuste del coeficiente corrector para tener en cuenta la evolución del coste de la vida en esos diferentes lugares, y por otra, mediante la modificación de las paridades del artículo 63 del estatuto para tener en cuenta las fluctuaciones de las paridades de cambio. Por consiguiente, la circunstancia de que esta adaptación, que antes se aseguraba con el ajuste del coeficiente corrector, se busque ahora con la actualización de las paridades del artículo 63 del estatuto, no justifica, en opinión del Tribunal, expresada en sentencia de 1 de julio de 1982 (56), la resolución de un contrato de préstamo para la construcción de vivienda, en virtud del cual el funcionario se había beneficiado en el pasado de un tipo de cambio ventajoso para él, gracias al mecanismo del ajuste del coeficiente corrector. En efecto, con la actualización de las paridades del estatuto, el funcionario no sufriría ninguna pérdida en términos de tipos de cambio que no fuera compensada por un aumento de su remuneración expresada en moneda nacional.

6. LIBERTADES COMUNITARIAS

6.1. Libre circulación de personas.

6.1.1. Cuestiones generales.

6.1.1.1. Excepción de orden público.—Un Estado miembro, en virtud de la reserva de orden público inserta en los artículos 48 y 56 del Tratado CEE, no puede alejar de su territorio a un nacional de otro Estado miembro o impedirle el acceso al territorio en base a un comportamiento que, respecto a los propios nacionales, no da lugar a medidas de represión o a otras medidas reales y efectivas destinadas a combatir este comportamiento.

La cuestión se suscitó por el hecho de que la prostitución en sí no está prohibida por la legislación belga, bien entendido que entran en el ámbito de la ley ciertas actividades accesorias, particularmente punibles desde el punto de vista social, tales como la explotación de la prostitución por terceros y diversas formas de iniciación a la corrupción.

El Estado no puede tomar medidas respecto a los nacionales de los demás

[56] As. 567/79 A, Flamm/Commission, Rec. 1982-7, pp. 2371-2405, cdos. 36 y 37; As. 618/79 A, Knoepfel/Commission, Rec. 1982-7, pp. 2407-2430, cdos. 40 y 41.

Estados miembros que constituyan una distinción arbitraria respecto de los propios nacionales.

Y el recurso a la noción de orden público por una autoridad nacional supone, como el Tribunal lo ha afirmado en el asunto BOUCHEREAU (57), la existencia «de una amenaza real y suficientemente grave, que afecte a un interés fundamental de la sociedad». Aunque el Derecho comunitario no impone a los Estados miembros una escala uniforme de valores en lo que respecta a la apreciación de comportamientos que puedan ser considerados contrarios al orden público, hay que constatar, sin embargo, que un comportamiento no se consideraría con un grado suficiente de gravedad para justificar restricciones a la admisión o a la estancia, sobre el territorio de un Estado miembro de un nacional de otro Estado miembro en el caso en que el primer Estado miembro no tome medidas represivas u otras medidas reales y efectivas destinadas a combatir este comportamiento (58).

Igualmente afirma el Tribunal (59) que no pueden ser mantenidas, respecto a los ciudadanos de la Comunidad y en relación a las medidas de salvaguarda del orden público y la seguridad pública, justificaciones basadas en un caso individual, como dispone el artículo 3,1 de la Directiva 64/221 (60) y se afirmó ya en el asunto BONSIGNORE (61).

6.1.1.2. Derecho de solicitar residir en otro Estado miembro. Todo nacional de un Estado miembro deseoso de buscar un empleo en otro Estado miembro, s. con anterioridad ha sido objeto de una medida de alejamiento del territorio de este Estado, puede pedir de nuevo un permiso de estancia. Tal petición, cuando ha sido presentada tras un plazo razonable, debe ser examinada por la autoridad administrativa apropiada del Estado de acogida, que debe tener en cuenta, en particular, los medios presentados por el interesado que tiendan a demostrar un cambio material de las circunstancias que habían justificado la primera decisión de alejamiento (62).

6.1.1.3. Autoridad competente para decidir en materia de libre circulación.— El Derecho comunitario no exige que la autoridad competente prevista en el artículo 9 de la Directiva 64/221 (63) sea una jurisdicción o esté compuesta de magistrados ni que sus miembros sean designados por un período determinado.

Lo esencial es que sea patente que la autoridad ejerce sus funciones con toda independencia y que no está sometida, directa o indirectamente, en el ejercicio de sus funciones, al control de la autoridad competente para tomar las medidas previstas por la Directiva. Dadas estas condiciones, el Derecho comunitario no se opone a que los miembros de la autoridad sean remunerados a

(57) Sentencia de 27 de octubre de 1977, As. 30/77, Rec., p. 1999.

(58) Sentencia de 18 de mayo de 1982, As. 115 y 116/81, pp. 1665-1732. Parte dispositiva núm. 1) y cos. 6, 7 y 8.

(59) Ibidem, núm. 2) de la parte dispositiva y cdo. núms. 10 y 11.

(60) Directiva de 25 de febrero de 1964, JO, 1964, p. 850.

(61) Sentencia de 26 de febrero de 1957, As. 67/74, Rec., p. 297.

(62) Sentencia de 18 de mayo de 1982, As. 115 y 116/81, pp. 1665-1732, parte dispositiva núm. 3.

(63) Directiva del Consejo de 25 de febrero de 1964, JO 1964, p. 850.

cargo del presupuesto establecido por el servicio de la administración de la que se deriva la autoridad llamada a tomar las decisiones eventuales ni a que el secretariado de la autoridad competente sea atendido por un funcionario que pertenezca a la administración (64).

6.1.1.4. Necesidad de no provocar la indefensión.—La comunicación de los motivos invocados para justificar una decisión de alejamiento o de negación del permiso de residencia debe ser suficientemente detallada y precisa para permitir al interesado defender sus intereses (65).

Y el dictamen de la autoridad competente debe ser debidamente notificado al interesado (66).

La Directiva 64/221 no excluye la reclamación directa de la autoridad competente, pero tampoco la impone y deja a los Estados miembros la elección en esta materia, siempre que la reclamación esté asegurada (67).

El interesado debe poder hacer valer sus medios de defensa ante la autoridad competente y hacerse asistir o representar en las condiciones de procedimiento previstas por la legislación nacional. Estas condiciones no serán menos favorables para los interesados que las condiciones aplicables ante otras instancias nacionales del mismo tipo (68).

6.1.1.5. Discriminación por causa de la nacionalidad.—El reino belga ha faltado a las obligaciones que le vinculan en virtud del Tratado CEE al imponer o al permitir imponer la condición de la nacionalidad para el acceso a los empleos incluidos en las relaciones presentadas por las partes el 29 y 30 de octubre de 1981, distintos de «controlador jefe de la oficina técnica», «controlador principal», «controlador de trabajadores», «controlador de inventarios» y «vigilante nocturno» de la administración comunal de Bruselas, así como «arquitecto» de las administraciones comunales de Bruselas y Auderghem (69).

Se deriva esta decisión de lo establecido en la sentencia de 17 de diciembre de 1980 (70) en que se concretó que la excepción prevista en el artículo 48,4 del Tratado CEE supone el ejercicio de poderes públicos y la salvaguarda de los intereses generales del Estado, a los que deben asimilarse los intereses propios de las colectividades públicas como las administraciones municipales.

(64) Sentencia de 18 de mayo de 1982. As. 115 y 116/81, Rec. 1982-5, pp. 1665-1732. Parte dispositiva núm. 5 y cdo. núm. 16.

(65) Sentencia de 18 de mayo de 1982, As. 115 y 116/81, pp. 1665-1732, parte dispositiva núm. 4.

(66) Ibidem. Parte dispositiva núm. 7.

(67) Ibidem. Parte dispositiva núm. 6.

(68) Ibidem. Parte dispositiva núm. 8.

(69) Sentencia de 26 de mayo de 1982. As. 149/79, Rec. 1982-5, pp. 1845-1854. Parte dispositiva y cdo. núm. 7.

(70) Rec., p. 3881.

6.1.2. Seguridad Social.

6.1.2.1. Prestaciones de Paro.

Institución nacional obligada.—Un nacional de uno de los Estados miembros de la Comunidad europea, que trabajó en Francia hasta que se rescindió su contrato y que no estaba inscrito allí como solicitante de empleo y que residía en Bélgica donde había pedido ser inscrito como tal, no puede pretender más que el beneficio de las prestaciones de paro previstas por la legislación belga, por más que por otra parte él tenga la cualidad de trabajador fronterizo (71).

Y razona el Tribunal que de los términos del artículo 71,1 del reglamento número 1.408/71 se desprende que el trabajador fronterizo que está en paro total, como en este caso, pues su contrato se rescindió, se beneficia, como se dijo antes, de las prestaciones de paro según las disposiciones de la legislación del Estado miembro de su residencia.

Por otra parte, ninguna disposición del Derecho comunitario permite asimilar la inscripción de un trabajador emigrante que solicita empleo en Bélgica a una inscripción de la misma cualidad en la Agencia Nacional para el empleo de Francia, pues el ponerse a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro en que reside, y no del Estado miembro sobre cuyo territorio había trabajado antes de quedar en paro, supone una elección personal de situarse bajo el régimen de la legislación de prestaciones de paro del Estado de su residencia.

Y no es asimilable esta situación a la prevista en el artículo 86 del reglamento núm. 1.408/71, que asimila con ciertas condiciones las peticiones de empleo de los diversos países comunitarios para facilitar la libre circulación de la mano de obra.

Inoperancia de residencia irregular.—Y la circunstancia de que el interesado haya residido irregularmente, según la legislación del Estado competente, en el Estado en el que ha presentado su demanda no modifica en nada el hecho de que la presentación de esta demanda tenga los mismos efectos que si ella hubiera sido directamente sometida a la autoridad competente del Estado de origen. Pues como el Tribunal ya lo ha establecido en su jurisprudencia y, entre otros, en el asunto SMIEJA (72), el objeto de la disposición del artículo citado anteriormente es la de favorecer la libre circulación de trabajadores, protegiendo a los interesados contra los prejuicios que podrían ocasionárseles del hecho de trasladar su residencia de un Estado miembro a otro. De este principio se deriva no solamente que el interesado conserva el derecho de beneficiarse de las pensiones, rentas y prestaciones adquiridas en virtud de la legislación de uno o de varios Estados miembros, aun después de haber fijado su residen-

(71) Sentencia de 27 de mayo de 1982. As. 227/81, Rec. 1982-5, pp. 1991-2014. Parte dispositiva y cdos.

(72) Sentencia de 7 de noviembre de 1973. As. 51/73, Rec., p. 1213.

cia en otro Estado miembro, sino igualmente que no se le puede rechazar la adquisición de tal derecho por la sola razón de que no reside sobre el territorio del Estado donde se encuentra la institución deudora (73).

Efectos de la presentación de solicitudes en cualquier país.—La presentación de una demanda ante una autoridad, una institución o un organismo de un Estado miembro distinto del Estado llamado a servir la prestación tiene los mismos efectos que si esta demanda se hubiera presentado directamente a la autoridad competente de este último Estado, y es de esta manera como hay que interpretar el artículo 83 del Reglamento núm. 4 del Consejo de 3 de diciembre de 1958 (74). Siendo su objetivo el facilitar, desde el punto de vista administrativo, las peticiones de los interesados, dada la complejidad de los procedimientos administrativos que hay en los diferentes Estados miembros y para evitar, por razones de puro formalismo, que los interesados puedan ser privados de sus derechos.

Y de ello se sigue que el artículo citado no afecta a las reglas de fondo aplicables a la materia (75).

Y el artículo 10,1 del reglamento núm. 3 del Consejo de 25 de septiembre de 1958 (76) debe ser interpretado en el sentido de que no está permitido al organismo asegurador del Estado de origen el aplicar a las prestaciones de invalidez el principio de territorialidad al que se refiere la jurisdicción nacional (77).

6.2. Libertad de establecimiento.

6.3. Libre prestación de servicios.

6.4. Libre circulación de mercancías.

6.4.1. Cuestiones generales.

6.4.1.1. **Medidas nacionales contrarias a la libre circulación.**—Conviene constatar que las medidas sobre las que se discute en el caso de autos, aunque adoptadas para la lucha contra la especulación monetaria, no constituyen una reglamentación específica para alcanzar este objetivo, sino una reglamentación global que concierne al conjunto de las transacciones intracomunitarias cuyos pagos se efectúan de manera anticipada. En efecto, en la medida en que el Estado demandado integra en ellas los pagos por vía de documentos acreditativos, mecanismo financiero usualmente empleado para las importaciones de mercan-

(73) Sentencia de 10 de Junio de 1982, As. 92/81, Rec. 1982-6, pp. 2213-2232. Parte dispositiva número 2 y cdo. núm. 14.

(74) Reglamento del Consejo JO, 1958, p. 597.

(75) Sentencia de 10 de Junio de 1982, As. 92/81, Rec. 1982-6, pp. 2213-2232. Parte dispositiva número 1) y cdo. 7.

(76) JO, 1958, p. 561.

(77) Sent. ctt. Parte dispositiva núm. 3).

cías en ciertos sectores comerciales, contempla una modalidad de pago corrientemente utilizada en materia de comercio internacional. Las medidas en cuestión abarcan así no sólo las operaciones con fines especulativos, sino también las transacciones comerciales usuales y tienen, en consecuencia —puesto que tienen por efecto hacer más difíciles y onerosas las importaciones que las transacciones internas—, efectos restrictivos sobre la libre circulación de mercancías. Por estas razones y en cuanto que tienen estos efectos, las medidas en cuestión son contrarias al artículo 30 TCEE, según ha declarado el Tribunal comunitario en sentencia de 9 de junio de 1982 (78).

6.4.1.2. Exigencia nacional no contraria a la libre circulación.—El artículo 30 TCEE no se opone a que un Estado miembro aplique una reglamentación nacional que prohíba la puesta en venta de obras de metal plateado sin contraste, según las exigencias de dicha reglamentación, a obras de este tipo importadas de otro Estado miembro en el que han sido legalmente comercializadas, aunque estas obras no hayan sido objeto, de acuerdo con la legislación del Estado miembro exportador, de un contraste conteniendo información equivalente a la de los contrastes prescritos por la reglamentación del Estado miembro de importación y comprensible para el consumidor de ese Estado (79).

En este mismo orden de cuestiones y en el asunto 113/81 (80), el tribunal nacional planteaba el tema de si el Derecho comunitario, y en particular el artículo 27 del reglamento del Consejo núm. 1430/79, de 2 de julio de 1979, relativo a la condonación de los derechos a la importación o exportación (81), prohíbe el reembolso, conforme al derecho fiscal nacional de los derechos de aduana indebidamente percibidos, por lo que respecta a los montantes contabilizados antes del 1 de julio de 1980, fecha en la que el citado artículo fijaba la entrada en vigor del reglamento.

El Tribunal ha declarado, en primer lugar, que en ausencia de reglamentación comunitaria aplicable, una administración de aduanas nacional puede aplicar las disposiciones de su derecho nacional a una demanda de condonación, por motivos de equidad, de derechos de aduanas indebidamente percibidos. Las condiciones de tal condonación deben ser las mismas que las aplicadas a las demandas de condonación sobre los impuestos previstos por el derecho nacional. De otra parte, concluye el Tribunal, dada la irretroactividad de los reglamentos, las disposiciones del reglamento núm. 1430/79 (82) no se aplican a una decisión de una administración de aduanas nacional sobre condonación de derechos de aduana acaecida antes de la fecha de su entrada en vigor.

(78) As. 95/81, Rec. 1982-6, pp. 2187-2212, cdo. 25.

(79) Sentencia de 22 de junio de 1982, As. 220/81, Rec. 1982-6, pp. 2349-2370, cdo. 15 y parte dispositiva.

(80) Sentencia de 27 de mayo de 1982 (Sala Primera), Rec. 1982-5, pp. 1957-1972.

(81) JO, L 175, p. 1.

(82) Supra nota 80, cdos. 12 a 16 y parte dispositiva.

6.4.1.3. Certificado de origen.

Validez.—Dado que la validez de un certificado de origen es un dato objetivo, tal certificado debe ser aceptado desde que el mismo responde a los imperativos comunitarios. En efecto, el artículo 4,1 del reglamento núm. 3004/75 (83), precisa que es en la Comisión en quien recae, en colaboración estrecha con los Estados miembros, el deber de adoptar todas las medidas útiles a fin de asegurar la aplicación de dicho reglamento. La reglamentación comunitaria se basta a sí misma. No ha lugar, pues, a recurrir a reglas nacionales adoptadas unilateralmente destinadas a precisar los modos de ejecución de la misma (84).

Presentación.—En sentencia recaída en el asunto 231/81 (85), el Tribunal de Luxemburgo declaró que la suspensión de los derechos de aduana basada en el artículo primero del reglamento núm. 3004/75 del Consejo (86), puede ser aplicada a las mercancías importadas, presentadas en la aduana y declaradas con vistas a su puesta al consumo en 1976, incluso si el certificado de origen fue presentado tras el periodo de aplicación de dicho reglamento, dado que tal certificado es válido y la mencionada presentación responde a las condiciones fijadas por los artículos 7 y 11 del reglamento núm. 3214/75 de la Comisión (87).

6.4.1.4. Artículo 36 TCEE.

Norma de interpretación estricta.—El Tribunal comunitario ha recordado que, según jurisprudencia constante, el artículo 36 TCEE es de interpretación estricta y que las excepciones que el mismo enumera no pueden extenderse a más casos que a los taxativamente previstos, amén de que el artículo 36 contempla hipótesis de naturaleza no económica (88).

Medidas nacionales contempladas por el mismo.—El segundo inciso del artículo 36 tiene por finalidad impedir que las restricciones a los intercambios fundada en los motivos indicados en el primer inciso de este artículo no sean desviadas de su objetivo y utilizadas para establecer discriminaciones respecto de mercancías originarias de otros Estados miembros o para proteger indirectamente ciertos productos nacionales. En atención a esto y a la vista de los hechos, el Tribunal ha establecido (89) que, en el caso de autos, el Estado miem-

(83) JO, L 310, p. 24.

(84) Sentencia de 10 de junio de 1982, As. 231/81, Rec. 1982/81, pp. 2259-2276, cdo. 24.

(85) Sentencia de 10 de junio de 1982, Rec. 1982-6, pp. 2259-2276, cdo. 13 y parte dispositiva.

(86) JO, L 310, p. 24.

(87) JO, L.

(88) Sentencia de 9 de junio de 1982, As. 95/81, Rec. 1982-6, pp. 2187-2212, cdo. 27.

(89) Sentencia de 15 de julio de 1982, As. 40/82, Rec. 1982-7, pp. 2793-2848, cdos. 36 y 45 y parte dispositiva.

JURISPRUDENCIA

bro demandado al aplicar medidas que tenían por efecto impedir las importaciones de determinados productos procedentes de cualquier Estado miembro, ha faltado a las obligaciones que le incumbían según el Tratado.

Límites que establece a las competencias de los Estados miembros.—En el caso de autos (90), el gobierno demandado mantiene que la regulación de los aspectos relativos a la salud de los animales dependería, en el marco del reparto de competencias entre la Comunidad y los Estados miembros, de los poderes exclusivos de los Estados miembros mientras que no se lleve a cabo una armonización de la normativa a nivel comunitario. Tal argumento quiere decir que cada Estado miembro puede determinar, y en su caso modificar, su política en materia de salud de los animales. Sin embargo, este argumento desconoce el hecho de que los efectos de una política sanitaria sobre las importaciones de otros Estados miembros no pueden sobrepasar los límites establecidos por el Derecho comunitario. En consecuencia, el problema a resolver debe ser examinado esencialmente a la luz del artículo 36 TCEE, que prevé expresamente que las restricciones a la importación deben estar justificadas por razones de protección de la salud de los animales, y añade en su segundo inciso, que tales restricciones no deben constituir ni un medio de discriminación arbitrario ni una restricción disimulada en el comercio entre los Estados miembros.

6.4.2. Cuestiones arancelarias.

6.4.2.1. Criterio de clasificación arancelaria.—El criterio decisivo para la clasificación arancelaria de una mercancía ha de buscarse, de manera general, en sus características y propiedades objetivas como se definen en la redacción de las partidas del Arancel común y en las notas relativas a ellas en sus secciones y capítulos.

En consecuencia, El Tribunal en la resolución de 1 de julio de 1982 (91) señala que, a los fines de una decisión en cuanto al contenido de productos cerealeros de piensos compuestos para animales, la autoridad de clasificación deberá atenerse exclusivamente a los criterios cualitativos previstos en el Arancel común sin que haya necesidad de referirse al modo de su obtención o fabricación.

6.4.2.2. Supuestos.—En sentencia de 1 de julio de 1982 (92), el Tribunal comunitario ha señalado que un lote de avena compuesto, en parte, por granos no despuntados y, en parte, por granos despuntados, debe ser clasificado en la subpartida 11.02 B 1 a) 2 aa) si los granos despuntados sobrepasan el 50 por 100

(90) Sentencia de 15 de julio de 1982, As. 40/82, Rec. 1982-7, pp. 2793-2848, cdos. 32, 33 y 34.

(91) As. 145/81, Rec. 1982-7, pp. 2493-2510, cdos. 7 a 13 y parte dispositiva.

(92) As. ac. 208 y 209/81, Rec. 1982-7, pp. 2511-2526, cdos. 15 y 17 y parte dispositiva.

JURISPRUDENCIA

del peso total del lote. Igualmente ha declarado el Tribunal que un lote de avena compuesto, en parte, por granos no despuntados y, en parte, por puntas sueltas, debe ser clasificado en la partida 10.04 del Arancel Común si la cantidad de puntas sueltas no es despreciable en relación con la de granos no despuntados. Por último, los granos de avena simplemente despuntados deben clasificarse en la partida 11.02 B 1 a) 2 aa) y aquellos que han sido sometidos a operaciones de descascarillado más intensas deben clasificarse en la subpartida 11.02 B 1 a) 2 bb) e igualmente en esta subpartida deben clasificarse los granos de avena cuyas puntas han sido eliminadas.

Igualmente ha señalado el Tribunal que no deben considerarse incluidos en el epígrafe 3301 del Arancel común «aceites esenciales y resinoldeos», los productos que, amén de sustancias odoríficas, contienen cantidades más apreciables de otros elementos constitutivos de la planta, como la clorofila, los taninos, los elementos amargos u otras sustancias de sabor, hidratos de carbono y otras materias extraíbles que codeterminan el carácter del producto. En particular, no forma parte de las sustancias odoríficas que se incluyen en la señalada partida arancelaria, un producto como la piperina, en razón de que sus características esenciales vienen determinadas, de manera preponderante, por el gusto y no por el olfato (93).

Por otra parte y ante la cuestión prejudicial tendente a saber si la noción de granos de cebada perlada se define atendiendo únicamente al criterio de su contenido en cenizas o si, por el contrario, han de tenerse en consideración otros elementos definitorios y en especial las condiciones establecidas por las notas explicativas de la nomenclatura del Consejo de cooperación aduanera, el Tribunal, en la decisión de 17 de junio de 1982 (94), tras señalar la falta de una definición del producto en la legislación agrícola comunitaria ni en la partida tarifaria correspondiente ni en sus notas explicativas, se refiere a la partida de la nomenclatura del Consejo de cooperación aduanera de donde se ha tomado la partida 11.02 del Arancel comunitario, sin que en la misma se mencione tampoco el criterio del contenido en cenizas para identificar este producto.

El Tribunal subraya que no es posible que la noción de cebada perlada se defina solamente sobre la base únicamente de su contenido en cenizas por cuanto las condiciones de cultivo de los cereales y las nuevas técnicas agrícolas permiten obtener granos de cebada perlada con un contenido en cenizas superior al 1 por 100.

Por todo lo cual interpreta que la noción de granos de cebada perlada contempla a aquellos granos de cebada que respondan al menos a las condiciones establecidas por las notas explicativas relativas a la partida 11.02 de la nomenclatura del Consejo de cooperación aduanera.

(93) Sentencias de 27 de mayo de 1982, Asuntos 49/81 y 50/81, Rec. 1982-5, pp. 1917-1940 y 1941-1951, cdos. 10 y 11 y parte dispositiva.

(94) As. 3/81, Rec. 1982-6, pp. 2319-2347, cdos. 1 a 12 y parte dispositiva.

6.4.3. Ayudas de Estado.

6.4.4. Otras medidas nacionales.

6.4.4.1. Medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas.

NoCIÓN.—El Tribunal de Justicia tuvo ya ocasión, como ha recordado en el caso de autos (95), de interpretar los artículos 18 y 21 del reglamento núm. 120/67 en su sentencia de 10 de octubre de 1973 (96), en la que declaró que «no existe ningún elemento que pueda justificar interpretaciones diferentes de la noción de "tasa de efecto equivalente" tal y como figura, de una parte, en los artículos 9 y siguientes del TCEE y, de otra, en los artículos 18 y 21 del reglamento núm. 120/67». Estas mismas consideraciones valen igualmente para la expresión «medida de efecto equivalente» tal y como es utilizada tanto por el artículo 30 TCEE como por los mencionados artículos 18 y 21 del reglamento núm. 120/67.

Alcance.—La noción de medida de efecto equivalente que se aplica a las importaciones de productos reguladas por los reglamentos núms. 120/67 y 827/68 procedentes de un país tercero, tiene el mismo sentido que la relativa a los intercambios entre Estados miembros (97).

En este mismo orden de cosas y como el Tribunal ha afirmado reiteradamente, basta en orden a la prohibición de cualquier medida de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la importación establecida por el artículo 30 TCEE, que las medidas en cuestión sean aptas para perturbar, directa o indirectamente, actual o potencialmente los intercambios entre los Estados miembros (98).

Supuesto.—La noción de medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa que figura en el artículo 30 del TCEE, debe entenderse en el sentido de que abarca a una medida nacional que exige a todos los importadores de mercancías procedentes de los otros Estados miembros la constitución de una caución o de una garantía bancaria del 5 por 100 del montante del valor de las mercancías cuando el pago es efectuado de manera anticipada, teniendo en cuenta que se consideran incluidos en los términos «pagos anticipados» no sólo los pagos con fines especulativos, sino igualmente los pagos usuales y corrientes en materia de transacciones intracomunitarias. Así es cualquiera que sea el

(95) Sentencia de 9 de junio de 1982, As. ac. 206, 207, 209 y 210/80, Rec. 1982-6, pp. 2147-2174, cdo. 15 y 16.

(96) As. 34/73 (Varlola). Rec., p. 981.

(97) Sentencia de 9 de junio de 1982, As. ac. 206, 207, 209 y 210/80, Rec. 1982-6, pp. 2147-2174, cdo. 17 y parte dispositiva.

(98) Sentencia de 9 de junio de 1982, As. 95/81, Rec. 1982-6, pp. 2187-2212, cdo. 24.

momento considerado por la administración del Estado miembro como aquel en que la importación se realiza (99).

No constituye medida de efecto equivalente.—En su sentencia de 22 de junio de 1982 (100), el Tribunal de Justicia ha recordado que, en los términos del artículo 30 TCEE, están prohibidas, en el comercio entre los Estados miembros, las restricciones cuantitativas a la importación, así como cualquier medida de efecto equivalente. En este sentido, ha señalado que según jurisprudencia constante del Tribunal, se consideran como medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas, cualquier reglamentación comercial de los Estados miembros susceptibles de perturbar directa o indirectamente actual o potencialmente el comercio intracomunitario. Sin embargo, como ha manifestado reiteradamente el Tribunal (101), en ausencia de una reglamentación común para la regulación de determinados productos, los obstáculos a la libre circulación intracomunitaria que resulten de disparidades de las reglamentaciones nacionales, deben ser aceptados en la medida en que una reglamentación semejante, indistintamente aplicable a los productos nacionales y a los productos importados, pueda justificarse como necesaria para satisfacer exigencias imperativas tendentes, entre otros fines, a la defensa de los consumidores y a la lealtad de las transacciones comerciales.

7 POLITICA COMUNITARIA

7.1. Política económica y monetaria.

7.1.1. Objeto del artículo 58 del Tratado CECA: Producción CECA.—El saneamiento del mercado contemplado por las medidas de restricción del artículo 58 del Tratado CECA debe permitir mantener o restablecer, a largo plazo, la rentabilidad de las empresas y de conservar así, en (todo) lo posible, los empleos que dependen de ella. Esta disposición no impone, sin embargo, en manera alguna, a la Comisión, la obligación de garantizar a cada empresa individual un mínimo de producción en función de sus propios criterios de rentabilidad y desarrollo. El fin del artículo 58 es repercutir, de la forma más equitativa posible, sobre el conjunto de las empresas, las reducciones exigidas por la coyuntura económica y no asegurar a las empresas una ocupación mínima en proporción a su capacidad (102).

7.1.2. Balanza de pagos.—El artículo 104 TCEE se limita, en el marco del sistema de conjunto diseñado por el capítulo relativo a la balanza de pagos, a

(99) Sentencia de 9 de junio de 1982, As. ac. 206, 207, 209 y 210/80 y As. 95/81, Rec. 1982-6, pp. 2147-2174, cdo. 12 y parte dispositiva y Rec. 1982-6, pp. 2187-2212, cdos. 28 y 29 y parte dispositiva.

(100) As. 220/81, Rec. 1982-6, pp. 2349-2370, cdo. 9.

(101) La primera de ellas fue en la sentencia de 20 de febrero de 1979, As. 120/78, Rec. 1979, página 649.

(102) Sentencia de 7 de julio de 1982, as. 119/81, Rec. 1982-7, pp. 2627-2680, cdo. 13.

indicar los objetivos generales de la política económica que los Estados miembros deben practicar habida cuenta de su pertenencia a la Comunidad. Por consiguiente, no puede ser invocado para derogar otras disposiciones del Tratado, según ha declarado el Tribunal comunitario en sentencia de 9 de junio de 1982 (103).

7.1.3. Obligación de ayuda mutua de los Estados en caso de dificultades de la balanza de pago.—Los artículos 108 y 109 TCEE prevén procedimientos específicos de concertación, de concurso mutuo y, en su caso, de medidas de salvaguardia para hacer frente a las dificultades de la balanza de pagos. En este caso, sin embargo, se trata de procedimientos comunitarios que excluyen las intervenciones de los Estados miembros salvo a título cautelar y en condiciones que no se ha pretendido que fuesen observadas en el caso de autos. Sin embargo, los Estados miembros son libres de emplear cualquier medio para asegurar que los pagos en el extranjero sólo se referirán a verdaderas transacciones, pero siempre que estos medios no entorpezcan la libertad de comercio intracomunitario tal y como es definido por el Tratado (104).

7.1.4. Relaciones financieras de las empresas.

Diferente trato a las empresas públicas y a las privadas.—El principio de igualdad entre las empresas públicas y las empresas privadas, en general, presupone que los dos grupos se encuentran en situaciones comparables. Sin embargo, señala el Tribunal en sentencia de 6 de julio de 1982 (105), mientras las **empresas privadas** determinan, dentro de los límites marcados por la legislación aplicable, su estrategia industrial y comercial considerando especialmente exigencias de rentabilidad, las decisiones de las empresas públicas, por el contrario, pueden sufrir el impacto de un tipo de factores diferentes, dentro del marco de la consecución de fines de interés general por parte de las autoridades públicas que pueden influir en dichas decisiones. Las consecuencias económicas y financieras de semejante impacto conducen al establecimiento, entre estas empresas y los poderes públicos, de relaciones financieras de un tipo particular, diferentes a las relaciones que existen entre las autoridades públicas y las empresas privadas. Como la Directiva 80/723 (106) se refiere precisamente a dichas relaciones financieras particulares, no se puede mantener que exista, por ello, una discriminación para las empresas públicas en relación con las privadas.

7.1.5. Poderes de información de la Comisión sobre las relaciones financieras de las empresas públicas con el Estado.—Considerando las diversas formas de

(103) As. 95/81, Rec. 1982-6, pp. 2187-2212, cdo. 16.

(104) Sentencia de 9 de junio de 1982, As. 95/81, Rec. 1982-6, pp. 2187-2212, cdo. 17.

(105) As. ac. 188 a 190/80, France, Italie et Royaume-Uni/Commission, Rec. 1982-7, pp. 2545-2559, cdo. 21.

(106) De la Comisión de 25 de junio de 1980, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, JO, L 195, 1980, p. 35.

empresas públicas en los diferentes Estados miembros y las ramificaciones de sus actividades, resulta inevitable que sus relaciones financieras con los poderes públicos sean muy variadas, a menudo complejas, y por consiguiente, difíciles de controlar incluso con la ayuda de las fuentes de información nacionales públicas, observa el Tribunal en sentencia de 6 de julio de 1982 (107). En estas condiciones no se puede negar la necesidad, para la Comisión, de intentar obtener informaciones suplementarias sobre estas relaciones, estableciendo criterios comunes para todos los Estados miembros y para todas las empresas en cuestión.

7.2. Política comercial común.

7.2.1. Preeminencia de lo objetivos de la política agrícola sobre la polít.ca comercial.—En su decisión de 15 de julio de 1982 (108), el Tribunal interpreta el artículo 110 del Tratado CEE en el sentido de que lo dispuesto en dicho precepto no prohíbe a la Comunidad adoptar, bajo sanción de una violación del Tratado, cualquier medida susceptible de afectar al comercio con los países terceros, en especial, cuando, como en el caso de autos, la adopción de medidas restrictivas de las importaciones se hace necesaria a causa de la existencia en la Comunidad de un riesgo de perturbación grave del mercado comunitario de cierto producto agrícola susceptible de poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado CEE y que encuentra su justificación y fundamento en las disposiciones del Derecho comunitario (109).

7.2.2. No aplicación del principio de igualdad de trato a países terceros.—En materia de política comercial, las instituciones comunitarias disponen de un poder de apreciación sin que exista en el Tratado, como ya pusiera de relieve el Tribunal en su decisión de 22 de enero de 1976 (110) un principio general que pueda ser alegado por los agentes económicos, por virtud del cual la Comunidad esté obligada, en las relaciones económicas exteriores, a consentir a todos los efectos, un trato uniforme a todos los países terceros.

El Tribunal comunitario, en su decisión de 15 de julio de 1982 (111) precisa, aplicando esa doctrina, al caso de autos, que no cabe reprochar a la Comisión, al adoptar una reglamentación con medidas de salvaguardia respecto de determinados productos agrícolas, de haber dado lugar a una desviación de las corrientes de importación de ciertos países terceros en beneficio de otros, ya que la reglamentación comunitaria responde a las necesidades del mercado comunitario; la diferenciación resultante de la medida comunitaria, con consecuencias entre los países exportadores y, por ello, entre los importadores de la Comunidad, responde a imperativos objetivamente justificados.

(107) As. ac. 188 a 190/80, France, Italie et Royaume-Uni/Commission, Rec. 1982-7, pp. 2545-2599, cdo. 18.

(108) As. Edeka, 245/81, Rec. 1982-7, pp. 2745-2770, cdo. 24.

(109) Vld. sentencia de 5 de mayo de 1981, as. Dürbeck 112/80, Rec. 1981, p. 1095.

(110) As. Balkan-Import-Export, 55/75, Rec. 1976, p. 19.

(111) As. Edeka, 245/81, Rec. 1982-7, pp. 2745-2770, cdos. 12 a 20.

En este contexto, deduce el Tribunal, no cabe aceptar la alegación de que se ha vulnerado el artículo 40, párr. 3.2 del Tratado CEE.

7.2.3. Principio de proporcionalidad.—El actor en el asunto principal alega que aún suponiendo objetivamente justificada una diferencia de trato entre importadores comunitarios, en razón del origen de los productos, el efecto de un reglamento comunitario de eliminar casi totalmente las importaciones procedentes de determinados países, que afectaría, de una manera excesiva a los importadores de esos países frente a los que lo hacen de otros, supondría una violación del principio de proporcionalidad, subyacente en el orden jurídico comunitario.

Ante tal argumentación, el Tribunal de las Comunidades señala que el intento de la Comisión de obtener el acuerdo de los países exportadores para autolimitar sus exportaciones hacia la Comunidad de aquellos productos para los que existan el riesgo de que perturbaran el mercado comunitario, no puede ser considerado como inaceptable con respecto del Derecho comunitario por cuanto traduce el esfuerzo de la Comunidad de no recurrir a medidas obligatorias más que como último recurso, como ya había establecido el Tribunal comunitario (112).

Mecanismo que está contemplado en el reglamento de base del Consejo número 516/77 (113) y su reglamento de aplicación, del Consejo núm. 521/77 (114), que precisan que las medidas de salvaguardia deberán limitarse a lo que sea estrictamente necesario para alcanzar su objetivo.

El Tribunal deduce, de ello, en la resolución de 15 de julio de 1982 (115), que la Comisión se ha ajustado a derecho cuando, al adoptar las medidas de salvaguardia impugnadas, ha tenido en cuenta la disposición de los países terceros a aceptar o no un acuerdo de autolimitación de sus exportaciones hacia la Comunidad, sin que haya excedido los límites de su poder de apreciación al prohibir —casi totalmente— las importaciones de ciertos países que no consintieron auto-restringir sus exportaciones y favorecer las de los que las autolimitaron, aún en el caso de que se haya podido producir una desviación del tráfico de importación.

7.2.4. Principio de la confianza legítima en las relaciones comerciales.—La prohibición casi total de importar determinado producto agrícola de ciertos países terceros con relaciones comerciales tradicionales, supone, a juicio del demandante en el asunto principal, una actuación contraria al principio de la salvaguardia de la confianza legítima que encontraría su expresión tanto en el Derecho comunitario (116) como en el Derecho internacional (117).

(112) Sentencia de 5 de mayo de 1981, as. Dürbeck, 112/80, Rec. 1981, pp. 1095.

(113) De 14 de marzo de 1977, Organización común de mercados de frutas y verduras. JOCE, L 73 de 1977, p. 1.

(114) De la misma fecha, por la que se definen las modalidades de aplicación de las medidas de salvaguardia en este sector agrícola. JOCE, L 73, p. 28.

(115) As. Edeka, 245/81, Rec. 1982-7, pp. 2745-2770, cdos. 21-23.

(116) Esta exigencia encontraría su expresión en el artículo 12, par. 2 del reglamento del Consejo núm. 926/79 de 8 de mayo de 1979, relativo al régimen común aplicable a las importaciones. JOCE, L 131 de 1979, p. 15.

(117) Cfr. art. XIII par. 2 del GATT.

El Tribunal, en decisión de 15 de julio de 1982 (118) rechaza la alegación, por cuanto las instituciones comunitarias disponen de un margen de discrecionalidad para elegir los medios necesarios para la realización de sus políticas sin que los agentes económicos, en consecuencia, puedan pretender que se mantenga una situación existente sin que pueda ser modificada por decisiones adoptadas por las instituciones en el marco de su poder de apreciación.

Tal pretensión se justifica aún menos en el caso de autos, pues la conclusión de un acuerdo comercial con un país tercero y su publicación oficial era susceptible de servir de advertencia a los agentes económicos de la Comunidad de una inminente reorientación de la política comercial de la Comunidad.

7.2.5. Sistema de preferencias arancelarias generalizadas.

7.2.5.1. **Objetivo.**—El sistema de preferencias arancelarias otorgadas por la Comunidad (y puesto en práctica por los reglamentos núm. 3.004/75 del Consejo de 17 de noviembre de 1975 (119), sobre apertura de preferencias arancelarias para ciertos productos textiles originarios de países en vías de desarrollo, y núm. 3.022/76 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976 (120), sobre apertura, reparto y modo de gestión de preferencias arancelarias comunitarias para los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo), se inserta en el marco de los esfuerzos de la Comunidad, inspirados por la política comercial de ayuda al desarrollo elaborada en el marco de la UNCTAD tendente a poner en práctica progresivamente una política de cooperación para el desarrollo a escala mundial, que incluye especialmente una mejora de las preferencias arancelarias con el objetivo de realizar un crecimiento regular de las importaciones de productos manufacturados procedentes de los países en vías de desarrollo, según ha declarado el Tribunal comunitario en sentencia de 10 de junio de 1981 (121).

7.2.5.2. **Exigencias de justificación y control.**—Aún cuando el sistema preferencias arancelarias otorgadas por la Comunidad en beneficio de las exportaciones de los países en vías de desarrollo comporta la exigencia de un certificado de origen que justifique la aplicación de los tipos preferenciales, no puede, sin embargo, ser interpretado en el sentido de que autoriza medidas administrativas demasiado restrictivas en la organización concreta del control en función del origen de la mercancía. Tal preocupación se refleja en la redacción del reglamento núm. 3.004/75. En efecto, mientras que el texto del párrafo primero del artículo 3 de este reglamento no precisa si la presentación del certificado de origen debe ser simultánea a la declaración a la aduana, del párrafo 2 del mismo artículo resulta que no se exige tal simultaneidad, ya que dicho texto dispone que «una mercancía no puede ser imputada a un **plafond**..., mas que si el certificado de origen...

[118] As. Edeka, 245/81, Rec. 1982-7, pp. 2745-2770, cdos. 26 a 28.

[119] JO, L 310, p. 24.

[120] JO, L 349, p. 64.

[121] As. 231/81, Rec. 1982-6, pp. 2259-2276, cdos. 1 y 6.

es presentado antes de la fecha del restablecimiento de la percepción de los derechos». De estos textos, así como de los objetivos perseguidos por los mismos, se puede deducir que la presentación del certificado puede ser, pues, posterior a la declaración a la aduana dado que la misma precede al restablecimiento de la percepción de los derechos (122).

7.2.6. Disciplina del mercado comunitario.

7.2.6.1. Régimen aplicable al derecho de obtención de nuevas especies vegetales.—En su sentencia de 8 de junio de 1982 (123), el Tribunal señala que un derecho de propiedad industrial o comercial, de acuerdo con la propia jurisprudencia del Tribunal, no se puede encuadrar en los esquemas contractuales o de concertación contemplados en el artículo 85-1.º del Tratado CEE, pero que su ejercicio puede entrar en el sistema de prohibiciones del Tratado si aparece como el resultado, el medio o la consecuencia de una entente.

Estima el Tribunal que tal ejercicio de un derecho de propiedad industrial o comercial prohibido por las disposiciones del Tratado, en particular por el artículo 85-1.º, se produce cuando la combinación de un acuerdo que consista en la concesión de un derecho exclusivo para la utilización de un derecho de propiedad industrial o comercial en un territorio determinado y de un acuerdo por el que se reconozca al poseedor de la licencia la cualidad de distribuidor exclusivo en ese mismo territorio, tiene como efecto asegurarle una protección territorial absoluta, impidiendo las importaciones paralelas.

En el caso de la innovación técnica en agricultura, si bien el desarrollo de nuevas semillas puede suponer el tener que realizar sacrificios financieros considerables, este riesgo se sitúa más bien en el nivel de la producción de las semillas de base. Pero cuando la nueva variedad ha encontrado su forma definitiva, en el sentido de que dé lugar a la producción de semillas susceptibles de ser certificadas oficialmente y de ser comercializadas, se deberán aplicar a esta comercialización las normas relativas al tráfico de productos en el mercado, incluido el derecho de competencia.

7.2.6.2. Aplicación del artículo 85 del Tratado CEE a las licencias exclusivas de explotación de derechos de obtención de nuevas semillas vegetales.—En su sentencia de 8 de junio de 1982 (124), el Tribunal estima que la decisión de la Comisión considerando que una licencia exclusiva de un derecho de obtención debe ser asimilada por su propia naturaleza a un acuerdo prohibido por el artículo 85-1.º del Tratado, es preciso considerarla en base al análisis de dos tipos de circunstancias.

La primera sería que al conceder a una sola empresa la explotación de sus

(122) Sentencia de 10 de junio de 1982, As. 231/81, Rec. 1982-6, pp. 2259-2276, cdos. 8 y 9.

(123) As. 258/78, Rec. 1982-6, pp. 2016-2131, cdos. 28, 29 y 33.

(124) As. 258/78, Rec. 1982-6, pp. 2015-2131, cdos. 49, 51, 53 y 58.

derechos de obtención en un territorio determinado, el concedente de la licencia renuncia, en tanto en cuanto el contrato se encuentre en vigor, a la facultad de conceder a otras empresas, en ese mismo territorio, una licencia. Además, al comprometerse él mismo a no producir ni vender en el territorio de la concesión, el concedente también se excluye como ofertante en ese territorio.

La segunda serie de circunstancias estaría constituida por la imposibilidad para terceros de exportar o importar al territorio de referencia las mismas semillas, es decir, las que constituyen el objeto de la licencia, lo que contribuye a una distribución de la oferta y privaría a los posibles clientes cualquier posibilidad de elección real, puesto que tales semillas les serían propuestas por el canal obligatorio de una oferta única.

El Tribunal observa que estas dos series de consideraciones se refieren a dos situaciones jurídicas que no se identifican necesariamente. En el primer caso se referirían a una licencia o concesión exclusiva de las denominadas abiertas, en las que la exclusividad de la licencia no afecta más que la relación contractual entre el titular del derecho y el concesionario, en el sentido que el titular se compromete a no otorgar otras licencias ni hacer él mismo la competencia al concesionario en un determinado territorio. En el segundo caso, en cambio, se trataría de una licencia o concesión exclusiva de protección territorial absoluta, por la cual las partes en el contrato se propondrían eliminar cualquier tipo de competencia por parte de terceros.

Una vez realizada esta distinción, el Tribunal declara que, teniendo en cuenta la especificidad de los productos en cuestión, la concesión de una licencia exclusiva de carácter abierto que no afecte a la situación de terceros, no resulta en sí misma incompatible con el artículo 85-1.º del Tratado CEE.

7.2.6.3. Poderes de verificación de la Comisión en la investigación de hechos y la protección del carácter confidencial de la correspondencia entre abogado y cliente: interpretación del artículo 14 del Reglamento 17/62.—En su sentencia de 18 de mayo de 1982 (125), el Tribunal comunitario ha establecido que el Reglamento 17/62 del Consejo tiene por objeto asegurar el respeto de las prohibiciones establecidas en los artículos 85 y 86 del Tratado CEE y determinar las modalidades de aplicación del artículo 85-3.º Para estos fines confiere a la Comisión un amplio poder de investigación y de verificación al precisar que ésta debe disponer de poder para exigir las informaciones y para proceder a las verificaciones que sean necesarias para poner de manifiesto las infracciones a los artículos 85 y 86.

En este sentido los artículos 11 y 14 del Reglamento disponen que la Comisión puede recabar tales informaciones y verificaciones. En particular, el artículo 14-1.º faculta a la Comisión para poder exigir la presentación de documentos profesionales, es decir, referentes a la actividad de la empresa en el mercado. La correspondencia entre abogado y cliente, en tanto en cuanto se refiera a tal actividad, entraría en la categoría de los documentos contemplados en tales disposiciones.

Por otra parte, los documentos que puede exigir la Comisión deberán ser los

(125) As. 155/79, Rec. 1982-5, pp. 1575-1663, cdos. 15 a 27.

que juzgue necesarios para poner de manifiesto una infracción, por lo que a ella misma corresponde decidir si un documento debe serle o no presentado.

Sin embargo, el Tribunal estima que esta reglamentación no excluye la posibilidad de reconocer, en ciertas condiciones, el carácter confidencial de ciertos documentos profesionales. El derecho comunitario debe tener en cuenta principios y concepciones comunes a los ordenamientos de los Estados miembros en cuanto se refiera al carácter confidencial de ciertas comunicaciones entre abogado y cliente, aunque teniendo en cuenta que si bien el principio de la protección de su carácter confidencial está generalmente reconocido varían su alcance y los criterios de su aplicación.

Conforme con este principio y de acuerdo con las líneas generales más comúnmente seguidas en su aplicación en los Estados miembros, el Tribunal entiende que esta protección se debe realizar atendiendo a dos condiciones:

La primera, que se trate de correspondencia intercambiada en el ámbito y con la finalidad de la defensa del cliente. En este sentido, el propio Reglamento 17/62, en su exposición de motivos prevé la salvaguarda del pleno ejercicio de los derechos de la defensa, de la que constituye un complemento necesario la protección del carácter confidencial de la correspondencia entre abogados y clientes. Para que sea eficaz, esta protección deberá entenderse que cubre de pleno derecho cualquier correspondencia que se hubiera intercambiado después de la apertura del procedimiento administrativo susceptible de llegar a una decisión de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado o a una decisión que imponga a la empresa una sanción pecuniaria; de igual manera deberá ser posible extenderla a la correspondencia anterior que tenga un nexo de conexión con el objeto de tal procedimiento.

La segunda condición es que la correspondencia proceda de abogados independientes, que no estén vinculados al cliente por una relación de empleo. Esta condición procede de una concepción del abogado como colaborador de la justicia y que debe suministrar, con toda independencia y en el superior interés de la justicia, la asistencia legal a la que el cliente tenga necesidad.

En cuanto a la aplicación de este principio en el marco del derecho comunitario, serán sujetos acreedores a la protección de este derecho todos los abogados colegiados en los Estados miembros, cualquiera que sea el Estado miembro en el que resida el cliente.

Teniendo en cuenta todos estos elementos el Tribunal concluye que el Reglamento 17/62 en su artículo 14, habilita a la Comisión para exigir todos los documentos profesionales que estime necesarios, correspondencia entre abogado y cliente incluida, en la investigación y verificación de posibles infracciones de los artículos 85 y 86 CEE, con las limitaciones que el propio Tribunal señala.

7.3. Política agrícola común.

7.3.1. Reparto de competencias arbitrado por las organizaciones comerciales de mercado.—El Tribunal comunitario ha puesto de manifiesto que cuando la re-

glamentación comunitaria se limita a señalar la necesidad de un control sin precisar de qué manera o según con qué métodos deben cumplir su obligación de control los organismos de intervención competentes, se puede acudir a diferentes métodos de control solos o combinados, pues pueden resultar de una eficacia equivalente, aunque ninguno de ellos ofrezcan una garantía absoluta.

En este sentido, como ya pusiera de relieve el Tribunal (126) la falta de disposiciones comunitarias reglamentando, de manera detallada, un procedimiento de control, deja a los Estados miembros la libertad de reglar las modalidades de control en función de su propio orden jurídico y deja a la responsabilidad de los mismos la elección de la solución que estimen más adaptada a los fines perseguidos.

Se trata de un reparto de competencias que es conforme a las concepciones generales que inspiran las organizaciones comunes de mercados agrícolas conforme a las cuales, la concesión de primas a la desnaturalización de productos agrarios previstas en ciertos reglamentos está sujeta a reglas comunes que han de aplicarse, de manera uniforme en toda la Comunidad, en tanto que la gestión de este mecanismo de intervención queda asegurado por los organismos de intervención nacionales, a los que incumbe, desde luego, ejercer todas las funciones de control necesarias para asegurar el cumplimiento de todas las condiciones exigidas por la reglamentación comunitaria para otorgar las primas así como que sean sancionadas todas las violaciones del Derecho comunitario (127).

7.3.2. Prima a la desnaturalización de cereales.—Preguntado al Tribunal comunitario si una prima otorgada a la desnaturalización de cereales es erróneamente pagada si los cereales pueden ser destinados después al consumo humano o cuando no se hayan respetado las normas del método de desnaturalización fijado en el Reglamento 1.403/69 (128), el Tribunal señala que, en virtud del artículo 4, párr. 2 del Reglamento 172/67 (129), la prima de desnaturalización sólo se otorgará a demanda del interesado y si éste ha satisfecho ciertas prescripciones del propio Reglamento, mientras que por el Reglamento 1.403/69 citado indica que sólo el método regulado en el mismo podrá ser utilizado.

Estas disposiciones, señala el Tribunal, tienen carácter imperativo y, en consecuencia, en la respuesta prejudicial de 6 de mayo de 1982 (130) expresa que una prima a la desnaturalización sobre la base de estos reglamentos debe entenderse que se ha pagado equívocamente cuando el método de referencia y las normas relativas al mismo no han sido respetadas.

7.3.3. Restituciones a la exportación: Principio de cooperación.—En la resolución de 10 de junio de 1982 (131) el Tribunal comunitario ha recordado su juris-

(126) Sentencia de 11 de julio de 1973, as. 3/73, Rec. 173, p. 745.

(127) Sentencia de 6 de mayo de 1982, As. ac. 146, 192 y 193/81, Rec. 1982-5, pp. 1503-1548, cdos. 16 a 21.

(128) De la Comisión de 18 de julio de 1969, JOCE, L 180 de 22 de julio de 1969, p. 3.

(129) Del Consejo de 27 de junio de 1967, JOCE, L 130 de 1967, p. 2602.

(130) As. ac. 146, 192 y 193/81, Rec. 1982-5, pp. 1503-1548, cdos. 5 a 10 y parte dispositiva.

(131) As. 217/81, Rec. 1982-6, pp. 2233-2257, cdo. 8.

prudencia (132) al reiterar que la aplicación de las disposiciones comunitarias relativas a las restituciones a la exportación corresponde a los organismos nacionales designados a este efecto y que la Comisión no tiene ninguna competencia para tomar decisiones en cuanto a su interpretación sino sólo la posibilidad de expresar su opinión que no obliga a las autoridades nacionales.

De este principio, el Tribunal deduce que el envío de telex, como los transmitidos por la Comisión a la autoridad nacional competente, en el caso de autos, se inscriben en el cuadro de la cooperación interna entre la Comisión y los organismos nacionales encargados de la aplicación de la reglamentación comunitaria en el dominio agrícola: cooperación que, por regla general, no puede comprometer la responsabilidad de la Comunidad frente a los particulares.

7.3.4. Restituciones a la exportación: productos compuestos. Suscitada la duda ante el Tribunal comunitario de si, a efectos de determinar las restituciones a la exportación de piensos compuestos, se ha de considerar la mezcla como un todo o si, por el contrario, han de considerarse separadamente los distintos ingredientes y, en este caso, si es preciso, además, tener en cuenta los distintos procesos de obtención de cada componente, el Tribunal entiende que para el cálculo de las restituciones debidas en caso de exportación de piensos compuestos, es preciso tomar en consideración, la totalidad de sus componentes pero que en el caso de composición heterogénea, han de considerarse los elementos constitutivos individuales que dan derecho por sí mismos, a restituciones.

En este sentido, en respuesta a la cuestión planteada por el juez «a quo», el Tribunal comunitario indica en la parte dispositiva de la decisión de 1 de julio de 1982 (133) que el contenido en productos cereales de los piensos compuestos para el ganado en el sentido de los reglamentos aplicables debe determinarse teniendo en cuenta cada uno de los ingredientes constitutivos de pienso compuesto, pues cada uno de estos elementos constitutivos pudiera resultar de un tratamiento o transformación de los cereales distinto desde el punto de vista de la técnica de producción.

7.3.5. Criterios para determinar un producto a efectos del pago de restituciones.—A los efectos de las restituciones a la exportación de productos agrícolas, la jurisdicción nacional desea obtener el criterio para poder determinar cuándo un lote de cebada puede ser considerado como un lote de «cebada perlada» y, en concreto, si ha de hacerse por referencia al peso o al porcentaje de grano perlado.

El problema se suscita porque no existe procedimiento técnico que permita obtener la totalidad o la casi totalidad de los granos contenidos en un lote que presenten todas las características de la cebada perlada.

El Tribunal entra a considerar los fines de las distintas restituciones a la exportación de productos agrarios, que otorga a la cebada perlada cantidades su-

(132) Sentencia de 27 de marzo de 1980, As. Sucrimex, 133/79, Rec. 1980, p. 1299.

(133) As. 145/81, Rec. 1982-7, pp. 2493-2510, cdós. 14 a 20 y parte dispositiva.

periores a las de la cebada mondada para evitar que productos menos elaborados y con precio de coste menores se puedan beneficiar de la misma subvención que el producto más costoso y ser vendido en los países terceros a precios inferiores a los del mercado mundial.

Habida cuenta de esta consideración, la decisión de 17 de junio de 1982 (134) declara que no puede tomarse en cuenta, como base de referencia, el número de granos perlados que entran en el lote por el riesgo de atribuir la restitución más elevada a un cereal que haya sufrido una operación adicional a la del mondado sin reunir las características de la cebada perlada; sin que el criterio del porcentaje en peso sea del todo satisfactorio, si la cantidad de cebada perlada sobrepasa apenas el peso del grano simplemente mondado, pues ha de exceder ampliamente el 50 % en peso.

7.3.6. Prélèvements a la exportación: exigibilidad.—Respecto a la interpretación de la expresión «exigible au plus tard» contenida en el reglamento de la Comisión núm. 1.076/72 (135) relativo a las modalidades de aplicación de «prélèvements» a la exportación en el sector del azúcar, no puede ser interpretado en el sentido de que si en el momento del cumplimiento de las formalidades aduaneras el derecho a percibir el «prélèvements» no se ha ejercido, una caducidad del derecho excluya su percepción posterior.

En primer lugar, señala el Tribunal en su decisión de 27 de mayo de 1982 (136) porque el texto mismo de la disposición no nos lleva a la conclusión de que la expresión «au plus tard» signifique una caducidad del crédito fiscal en un momento determinado, que sólo podría deducirse si en el texto mismo se incluyera expresamente la noción de caducidad y conformar una disposición clara y expresa en este sentido.

En segundo término porque la expresión «au plus tard» no está referida a la percepción del crédito sino a su exigibilidad.

El momento de la fijación y, por ende, de la exigibilidad del crédito, puede, en efecto, tener lugar antes del cumplimiento de las formalidades aduaneras, como suele suceder.

El Tribunal interpreta que la expresión «exigible au plus tard» del reglamento citado, no implica la existencia de caducidad del crédito que tiene todo su sentido en aquellos casos en los que el momento de la fijación, y, por consiguiente, de la exigibilidad del crédito, se sitúe antes del día del cumplimiento de las formalidades aduaneras.

La liquidación y la percepción propiamente dichas del «prélèvement», es decir, su pago, pueden tener lugar en un momento ulterior.

(134) As. 3/81, Rec. 1982-6, pp. 2319-2347, cdos. 13 a 17 y parte dispositiva.

(135) De 25 de mayo de 1972, JOCE, L 121 de 26 de mayo de 1972, pp. 22 y ss.

(136) As. 196/81, Rec. 1982-5, pp. 1973-1989, cdos. 7 a 13 y parte dispositiva.

7.4. Política de coyuntura.

7.4.1. Montantes compensatorios monetarios: aplicación retroactiva de un reglamento y derechos adquiridos.—La referencia del artículo 1 del Reglamento 1.011/80 (137) a los derechos individuales adquiridos por los agentes económicos no cabe referirla, como hace el demandante, a la legislación en vigor en el momento de la exportación, lo que supondría que dichas exportaciones no se verían afectadas por una franquicia, pues ello equivaldría, como estima el Tribunal comunitario en la sentencia de 19 de mayo de 1982 (138) a negar la aplicación del reglamento citado en una fecha anterior a la de su entrada en vigor, lo que contravendría la clara redacción de su texto además de comprometer su efecto útil y el funcionamiento adecuado del sistema de montantes compensatorios monetarios.

La referencia a los derechos individuales adquiridos por los agentes económicos que hace dicho precepto, sólo contempla los derechos definitivamente nacidos en beneficio de estos agentes por decisiones individuales adoptadas por la autoridad nacional competente.

Dicha disposición lo que ha hecho ha sido confirmar retroactivamente la aplicación por la autoridad nacional competente de los montantes compensatorios monetarios a las exportaciones de productos lácteos del Reino Unido hacia otros Estados miembros, realizadas en aquellas fechas otorgadas conforme al Reglamento 846/80 de la Comisión, esto es, con relación al Ecu teniendo en cuenta la franquicia de 1,50 puntos bajo reserva, sin embargo, de los derechos definitivamente constituidos en beneficio de los agentes económicos por decisiones individuales adoptadas entre el 1 y el 25 de abril de 1980 por la autoridad nacional competente.

7.5. Política legislativa.

7.5.1. Armonización de legislaciones.

7.5.1.1. Objetivo de una directiva de armonización de legislaciones en materia social.—La directiva 75/129 (139), que el Consejo considera que responde a la necesidad mencionada en el artículo 117 del Tratado CEE, de promover una mejora de las condiciones de vida y de trabajo de la mano de obra, contempla la armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en la materia. Por lo tanto, observa el Tribunal en sentencia de 8 de junio de 1982 (140), sus disposiciones deben servir para el establecimien-

(137) Del Consejo de 23 de abril de 1980, JOCE, L 108 de 1980, p. 3.

(138) As. 84/81, Rec. 1982-5, pp. 1763-1789, cdos. 17 a 20 y parte dispositiva.

(139) Del Consejo de 17 de febrero de 1975, relativa a la armonización de legislaciones de los Estados miembros en materia de despidos colectivos, JO, L 48, 1975, p. 29.

(140) As. 91/81, Commission/Italie, Rec. 1982-6, pp. 2133-2146, cdo. 11.

to de un tronco común de reglamentación, aplicable en todos los Estados miembros, pero dejando a los Estados miembros la facultad de aplicar o introducir disposiciones más favorables para los trabajadores.

7.6. Política fiscal.

Impuestos interiores.

7.6.1. **Objeto del artículo 95 del Tratado CEE.**—En el asunto 216/81 (141), ha establecido el Tribunal, que los apartados 1 y 2 del artículo 95 del Tratado CEE, constituyen un complemento de las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana y de los gravámenes de efecto equivalente, dado que tienen por finalidad asegurar la libre circulación de mercancías entre los Estados miembros, en condiciones normales de competencia, mediante la eliminación de toda forma de protección que pueda resultar de la aplicación de gravámenes interiores discriminatorios con respecto a productos originarios de otros Estados miembros. En este sentido, el artículo 95 garantiza la perfecta neutralidad de los impuestos internos con respecto a la competencia entre productos nacionales y productos importados.

7.6.2. **Interpretación flexible de la noción «productos similares» (artículo 95, apartado 1 del Tratado CEE).**—En el citado asunto 216/81 (142), ha precisado el Tribunal, que el artículo 95, apartado 1, debe recibir una interpretación amplia, de manera que permita aprehender todos los procedimientos fiscales que afecten a la igualdad de trato entre los productos nacionales y los productos importados; por este hecho, conviene pues interpretar de una manera suficientemente flexible la noción «productos similares». Así, hay que considerar como similares los productos que presenten, con respecto a los consumidores, propiedades análogas o respondan a las mismas necesidades. Por consiguiente, es, pues, en función de un criterio no de identidad rigurosa, sino de analogía y comparabilidad en la utilización como conviene determinar el campo de aplicación del primer apartado del artículo 95 del Tratado CEE.

Finalmente, en el mismo asunto (143), ha precisado el Tribunal, que en defecto de la plena realización de la condición exigida por el artículo 95, apartado 1, del Tratado CEE, el segundo apartado de este artículo, como ha dicho la sentencia de 27 de febrero de 1980 (144), tiene por función aprehender toda forma de protección fiscal indirecta en el caso de productos que, sin ser similares en el sentido del apartado 1, se encuentren, sin embargo, en una relación de competencia incluso parcial, indirecta o potencial.

(141) Sentencia de 15 de julio de 1982 (Sala Tercera), Rec. 1982-7, pp. 2701-2721, cdo. 6.

(142) Sentencia de 15 de julio de 1982, cit., cdo. 7.

(143) Sentencia de 15 de julio, cit., cdo. 9.

(144) As. 169/78, Rec. 1978, p. 385.

7.6.3. **Impuesto sobre el valor añadido (I.V.A.).**

Efectos de la aplicabilidad directa del artículo 95 del Tratado CEE en la aplicación del IVA a productos de importación.—En su sentencia de 5 de mayo de 1982 (145) estima el Tribunal que dado que el artículo 95 del Tratado CEE contiene una prohibición de discriminación que constituye una obligación clara e incondicional, en la medida en que limite las condiciones de aplicación del IVA a la importación de productos procedentes de otro Estado miembro, enviados por un particular, los Estados miembros no pueden aplicar en ningún caso cualquier disposición en contrario de su legislación nacional.

7.6.4. Interpretación del artículo 95 CEE respecto de la función del IVA.—En su sentencia de 5 de mayo de 1982 (146), el Tribunal estima que dentro del sistema del Tratado, las disposiciones del artículo 95 tienen como finalidad asegurar la libre circulación de los productos dentro de la Comunidad en las condiciones normales de concurrencia y competitividad, mediante la eliminación de cualquier forma de protección que pudiera resultar de la aplicación de impuestos internos que sean discriminatorios respecto de productos procedentes de otros Estados miembros.

El artículo 95 del Tratado se funda esencialmente en una comparación de los impuestos internos que gravan los productos importados con aquellos que gravan de forma directa o indirecta los productos nacionales similares.

En este sentido, el Tribunal constata que el artículo 95 del Tratado no impide que la importación de un producto se someta al IVA en la medida en que la venta de un producto semejante en el interior del país se encuentre igualmente sometida a este impuesto.

De todas formas, hay que tener en cuenta que en el actual estado del Derecho comunitario, los Estados miembros son libres de compensar el IVA que perciben respecto de los productos nacionales en las importaciones de productos similares. Tal compensación sólo se justifica en la medida en que los productos importados no se encontraran gravados previamente por el IVA en el país de origen, ya que, en otro caso, el impuesto sobre la importación tendría en realidad el carácter de carga fiscal suplementaria, que gravaría los productos importados en un grado superior a los productos nacionales similares.

Esta concepción, en opinión del Tribunal, se deduce, en primer lugar, de los términos del artículo 95, que prohíbe gravar, tanto directa como indirectamente, los productos de otros Estados miembros con impuestos de carácter interno superiores a los que recaen sobre los productos nacionales similares. Esta prohibición no sería respetada si los productos importados se sometieran al IVA aplicable a los productos nacionales similares sin que se tuviera en cuenta la parte del IVA que ya gravaba a los primeros en el momento de la importación.

(145) As. 15/81, Rec. 1982-5, pp. 1409-1447, cdos. 46 y 47.

(146) As. 15/81, Rec. 1982-5, pp. 1409-1447, cdos. 26 a 34.

Tal interpretación corresponde a la necesidad de tener en cuenta las finalidades del Tratado tal y como las enuncian los artículos 2 y 3, entre las cuales figura en primer lugar el establecimiento de un mercado común. El concepto de mercado común, tal como se entiende según jurisprudencia constante del Tribunal tiende a la eliminación de todos los obstáculos a los intercambios intracomunitarios para lograr la fusión de los mercados nacionales en un único mercado en el que se den tanto como sea posible las características de un mercado interior.

7.6.5. Interpretación del sistema común del IVA.—En su sentencia de 5 de mayo de 1982 (147), el Tribunal considera que el marco de referencia en el que se inscribe la directiva 77/388 del Consejo de 17 de mayo de 1977 (148) es el que consiste en definir el sistema común del IVA como aquel en el que se aplica a los bienes y a los servicios un impuesto general sobre el consumo exactamente proporcional al precio de los mismos, incluso en la fase de venta al detalle y sin que importe el número de las transacciones realizadas en el proceso de producción y de distribución anterior al momento de la imposición. De cualquier forma, para introducir el IVA en cada transacción hay que deducir previamente las cantidades correspondientes a este impuesto que hayan ido gravando directamente el costo de los diversos elementos constitutivos del precio.

En este sentido, hay que entender el artículo 2 de la directiva 77/388, de acuerdo con el cual se someten al IVA por una parte las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas a título oneroso en el interior del país por un sujeto del impuesto que actúa como tal y, por otra parte, las importaciones de bienes.

Según el Tribunal el análisis de las características del sistema común del IVA permite deducir por una parte, que en lo que respecta a las operaciones en el interior de un Estado miembro, el hecho generador del impuesto está constituido por la entrega de un bien efectuada a título oneroso por un sujeto del impuesto que actúa como tal, mientras que, en cuanto se refiere a las operaciones de importación, el hecho generador lo constituye la simple entrada de un bien en el interior de un Estado miembro, exista o no una transacción, ya se realice la operación a título oneroso o gratuito, bien por un sujeto del impuesto o bien por un particular que consuma el artículo.

Por otra parte, el Tribunal estima que si bien las ventas a la exportación están exentas del IVA, sin importar que las realice un sujeto del impuesto o un particular, únicamente los sujetos del impuesto están autorizados para ejercer el derecho a la deducción.

7.6.6. Compatibilidad de la percepción del IVA respecto de mercancías importadas con las disposiciones de los artículos 12 y 13 del Tratado CEE.—En su sentencia de 5 de mayo de 1982 (149), el Tribunal establece que la percepción

(147) As. 15/81, Rec. 1982-5, pp. 1409-1447, cdos. núms. 10 a 15.

(148) JO, L 145, p. 1.

(149) As. 15/81, Rec. 1982-5, pp. 1409-1447, cdos. 17 a 21.

del IVA respecto de productos importados provenientes de otro Estado miembro, enviados por un particular, es compatible con los artículos 12 y 13 del Tratado y no se puede considerar como una carga de efecto equivalente, aunque dicho impuesto no se perciba por la entrega de productos similares efectuada por un particular en el interior del Estado de importación.

Estima el Tribunal que la característica esencial de un gravamen de efecto equivalente a un derecho de aduana, que la distingue de un impuesto interno, reside en la circunstancia que la primera grava, de forma exclusiva, el producto importado en cuanto tal, mientras que el seguro grava tanto a los productos importados como a los nacionales.

En este sentido, el Tribunal considera que la percepción de la carga fiscal a que se refiere en este caso, forma parte del sistema común del IVA cuya estructura y modalidades determinantes se han establecido mediante directivas de armonización del Consejo. Estas instauran un mecanismo fiscal uniforme que considere sistemáticamente y de acuerdo con criterios objetivos tanto las operaciones efectuadas en el interior de los Estados miembros como las de importación. Por lo tanto, la carga fiscal considerada debe entenderse como componente de un sistema general de gravámenes interiores en el sentido del artículo 95 del Tratado, debiendo apreciarse su compatibilidad con el Tratado en el marco de este artículo y no en referencia con los artículos 12 y 13.

7.6.7. Noción de «contravalor» de una prestación de servicios.—En el asunto 222/81 (150), ha señalado el Tribunal, que la noción de «contravalor» —que constituye la base del gravamen— de una prestación de servicios, contemplada en el artículo 8, 1a), de la segunda directiva del Consejo, de 11 de abril de 1967, en materia de armonización de legislaciones de los Estados miembros, relativa a los impuestos sobre el volumen de negocios (151), no comprende los intereses otorgados a un contratista por una decisión judicial, cuando estos intereses le han sido concedidos en razón de que el saldo del contravalor de la prestación de servicios no ha sido regulado al vencimiento.

7.6.8. Exoneración del impuesto sobre la cifra de negocios.—La disposición relativa a la exoneración del impuesto sobre la cifra de negocios respecto a actividades de negociaciones de créditos prevista en el artículo 13, parte B), línea d), punto 1 de la 16.^a Directiva 77/388 (152) de 17 de mayo de 1977, puede ser invocada a partir del 1 de enero de 1979, en defecto de disposiciones nacionales de ejecución, por un agente de negociación de crédito si se ha abstenido de repercutir esta tasa en aval, sin que el Estado pueda reclamarle esa inejecución.

(150) Sentencia de 1 de julio de 1982 (Sala Primera), Rec. 1982-7, pp. 2527-2544, cdos. 6 a 11 y parte dispositiva.

(151) Directiva 67/288/CEE, JO 1967, p. 1303.

(152) Directiva del Consejo de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativa a la tasa sobre las cifras de negocios —sistema común de tasa sobre el valor añadido: asiento uniforme, JO, L 145, p. 1.

Así lo había decidido ya el Tribunal en el asunto BECKER (153) cuyo objeto era idéntico (154).

7.6.9. Impuestos sobre sociedades.

7.6.9.1. **Noción de «montante nominal».**—En el asunto 270/81 (155), el Tribunal ha interpretado, que la noción «montante nominal», según el artículo 5, párrafo 2, de la directiva del Consejo 69/335/CEE, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan el conjunto de capitales (156), forma parte de una disposición del Derecho comunitario que no reenvía al derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y alcance. La armonización de un derecho como el de aportación al conjunto de capitales, en lo relativo no sólo a sus tipos, sino también a su estructura, implica que la base de imposición sea, en cada Estado miembro, determinada por criterios objetivos, que tienen un alcance uniforme en el interior de la Comunidad y sustraídos a la influencia de los derechos nacionales. De ello resulta, que la interpretación de la noción litigiosa en su generalidad no puede ser dejada a la discreción de cada Estado miembro.

7.6.9.2. **Montante nominal de las partes sociales.**—En el mismo asunto (157) ha señalado el Tribunal, que las partes sociales en una sociedad tienen un montante nominal según el artículo 5, párrafo 2, de la directiva 69/335, cuando la estructura jurídica del tipo de sociedad suponga montantes fijos en numerarlo, destinados a calcular el valor de la contribución de los asociados al conjunto de capitales en esta sociedad y a caracterizar, de una manera durable, las relaciones entre los asociados y la sociedad.

7.7. Política social.

7.7.1. **No discriminación por razón de sexo.**—El Reino Unido ha faltado a las obligaciones que le atañen en virtud del Tratado CEE al omitir el introducir en su ordenamiento jurídico interno, en ejecución de las disposiciones de la Directiva 75/117 del Consejo (158), las medidas necesarias para permitir a todo trabajador que se estima lesionado por la no aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres para un trabajo al que le es atribuido un valor igual y para el que un sistema de clasificación profesional no existe con vistas a obtener el reconocimiento de esta equivalencia, siendo condenado en cos-

(153) Sentencia de 19 de enero de 1982, As. 8/81, Rec. 1982-1, pp. 53-54.

(154) Sentencia de 10 de junio de 1982, Rec. 1982-6, As. 255-81, pp. 2301-2317.

(155) Sentencia de 15 de julio de 1982 (Sala Tercera), Rec. 1982-7, pp. 2771-2792, cdo. 14.

(156) JO, L 249, p. 25.

(157) Sentencia de 15 de julio de 1982, cit., cdo. 17 y parte dispositiva.

(158) JO, L 45, p. 19.

tas (159). Porque, como afirma el Tribunal, el principio de igualdad de remuneraciones entre trabajadores masculinos y femeninos que figura en el artículo 119 del Tratado, «principio de igualdad de remuneraciones» implica para un mismo trabajo o para un trabajo al que le es atribuido un valor igual, la eliminación, en el conjunto de los elementos y condiciones de remuneración, de toda discriminación fundada en el sexo.

En particular cuando un sistema de clasificación profesional se utiliza para la determinación de las remuneraciones, este sistema debe estar basado en criterios comunes a los trabajadores masculinos y femeninos y establecido de modo que excluya las discriminaciones fundadas en el sexo.

E importa subrayar, cómo el gobierno del Reino Unido admite que la legislación de este Estado miembro no permite establecer un sistema de clasificación profesional sin el acuerdo del empleador. Así un trabajador no puede en el Reino Unido hacerse atribuir un valor igual a su trabajo en relación a un trabajo comparable si su empleador se opone al establecimiento de un sistema de clasificación.

La justificación del gobierno británico de que el artículo 1 de la Directiva no aporta ninguna indicación acerca del reconocimiento de un derecho reconocido al trabajador que le permita exigir que la remuneración sea determinada por un sistema de clasificación profesional, y que el trabajador, por tanto, no puede exigir una evaluación comparada de funciones diferentes por medio de una clasificación profesional cuyo establecimiento quede a la discreción del empleador —según el Tribunal—, equivale a negar la existencia misma de un derecho a una remuneración igual por un trabajo de igual valor en cuanto que una clasificación no puede tener lugar.

7.8. Política de transportes.

8. CUESTIONES PROCESALES

8.1. Cuestiones generales.

8.1.1. Competencia del Tribunal.—Constata el Tribunal (160) su competencia fundada en la cláusula compromisoria contenida en los contratos de enseñanza de que se trata, en que en aplicación del artículo 42 del Tratado CECA, 181 del Tratado CEE y 153 del Tratado CEEA, se admitía «la exclusiva competencia del Tribunal de Luxemburgo para decidir sobre cualquier litigio relativo a la validez, interpretación o ejecución» de dichos contratos.

Es más, el hecho de que dicha cláusula no figurase en contratos precedentes sobre el mismo objeto pero no escritos, no es óbice a que el Tribunal los

[159] Sentencia de 6 de julio de 1982, As. 61/81, Rec. 1982-7, pp. 2601-2625, parte dispositiva y cdos. núms. 2 a 7.

[160] Sentencia de 1 de julio de 1982, As. 109/81, Rec. 1982-7, pp. 2469-2491, cdos. núms. 4 y 10.

tenga en cuenta en su apreciación, extremos admitidos además por las partes en litigio.

8.1.2. Procedimiento de urgencias: medidas de posible adopción.—En base al artículo 83,2 del reglamento de procedimiento del Tribunal, el aplazamiento de la ejecución y la decisión de tomar medidas provisionales están subordinados a la existencia de circunstancias que demuestren la urgencia y justifiquen, a primera vista, la concesión de tales medidas.

Y en virtud de una jurisprudencia constante del Tribunal medidas de este género pueden ser establecidas por el juez del procedimiento de urgencia si su concesión está justificada a primera vista, de hecho y de derecho, y si son urgentes en el sentido de que son necesarias para evitar al interesado un perjuicio grave e irreparable, que no se cumplen en el caso de autos (161).

8.2. Procedimiento administrativo.

8.3. Procedimiento judicial.

8.3.1. Vía de recurso contra la denegación de una institución.—Si bien es cierto que el Tratado CEE no prevé que el justiciable respecto al cual una institución se ha comprometido unilateral y financieramente tenga el derecho de interponer ante el Tribunal una demanda de pago contra dicha institución, eso no significa, sin embargo, que éste carezca de recursos cuando dicha institución se niega a mantener sus compromisos, señala el Tribunal en sentencia de 26 de mayo de 1982 (162). En efecto, en la medida en que la institución mediante una denegación del pago, no cumple un compromiso anterior o niega la existencia de tal compromiso, realiza un acto que, respecto a sus efectos jurídicos, es susceptible de ser objeto de un recurso de anulación en el sentido del artículo 173 del Tratado. Si dicho recurso consigue la anulación de la denegación del pago, el demandante se verá confirmado en su derecho y corresponderá a la institución en cuestión, según los términos del artículo 176 del Tratado, asegurar la ejecución del pago ilegalmente denegado. Si, por otra parte, la institución deja una solicitud de pago sin respuesta, se puede obtener el mismo resultado mediante el artículo 175.

8.3.2. Falta de legitimación para interponer un recurso.—Según el párrafo 2 del artículo 173 TCEE, cualquier persona física o moral puede interponer, en las condiciones indicadas en dicho artículo, un recurso contra las decisiones de las que la misma es destinataria y contra aquellas que, aunque adoptadas con apariencia de reglamento o de decisión dirigida a otra persona, le concierna

[161] Auto del Presidente de la Primera Sala del Tribunal de 26 de mayo de 1982. As. 142/82. Rec. 1982-5, pp. 1911-1915.

JURISPRUDENCIA

directa e individualmente. En el párrafo 3 de dicho artículo se concreta también que, en las condiciones precisadas, las personas citadas pueden demandar a alguna de las instituciones comunitarias por no haberse dirigido a ellas a través de un acto distinto de una recomendación o un dictamen. En el caso de autos, la requirente alega no tanto que la Comisión no adoptó respecto de ella una determinada decisión cuanto que no abrió un procedimiento de investigación respecto de terceros y, consiguientemente, no adoptó, tampoco, determinadas decisiones respecto de éstos. El Tribunal señalando que la requirente no se halla en la posición jurídica precisa del destinatario en el sentido del párrafo 2 del artículo 173, declaró inadmisibile el recurso, tanto desde el punto de vista del artículo 173,2 como desde el del artículo 175,3 (163).

8.3.3. No admisión a trámite de un recurso.—La acción para demandar la indemnización de daños y perjuicios prevista en los artículos 178 y 215 del Tratado CEE no tiene por objeto que el Tribunal pueda entrar a examinar la validez de las decisiones adoptadas por los órganos nacionales encargados de la ejecución de ciertas medidas en el cuadro de la política agrícola común o de apreciar las consecuencias pecuniarias resultantes de la invalidez eventual de tales decisiones, antes, por el contrario, el control de la acción administrativa de los Estados miembros en la aplicación del Derecho comunitario compete, en primer término, a las jurisdicciones nacionales sin perjuicio de la posibilidad que les asiste de dirigirse al Tribunal comunitario en aplicación del artículo 177 del mismo Tratado.

En consecuencia, el Tribunal en su resolución de 10 de junio de 1982 (164) indica que en estas condiciones la vía de recurso indicada en el caso de autos es una acción ante la propia jurisdicción nacional, como efectivamente ha hecho ya el demandante, denegando la admisión a trámite del recurso.

8.3.4. Recurso de anulación: supuesto.—Cuando una institución deniegue un pago, la carta de la institución que determina de manera inequívoca y definitiva su actitud respecto a la solicitud de pago que se le ha hecho, constituye un acto susceptible de ser objeto de un recurso de anulación en virtud del artículo 173 del Tratado CEE, declara el Tribunal en sentencia de 26 de mayo de 1982 (165). Y esto no es aplicable a una comunicación de la institución, en la que ésta se declara, a continuación, dispuesta a discutir y a volver a examinar su contenido.

8.3.5. Recurso por incumplimiento.

8.3.5.1. Prueba de la falta.—En las sentencias de 25 de mayo de 1982 (166),

(162) As. 44/81, Allemagne/Commission, Rec. 1982-5, pp. 1855-1889, cdo. 6.

(163) Sentencia de 10 de junio de 1982, As. 246/81, Rec. 1982-6, pp. 2277-2299, cdos. 11, 13, 15, 16, 17 y parte dispositiva.

(164) As. 217/81, Rec. 1982-6, pp. 2233-2257, cdos. 9 y 10 y parte dispositiva.

(165) As. 44/81, Allemagne/Commission, Rec. 1982-5, pp. 1855-1889, cdos. 11 y 12.

(166) As. 96/81, Rec. 1982-5, pp. 1791-1817, cdo. 6; As. 97/81, ibid., pp. 1819-1836, cdo. 6.

ha señalado el Tribunal, que, en el marco de un procedimiento por incumplimiento en virtud del artículo 169 del Tratado CEE, incumbe a la Comisión establecer la existencia de la falta alegada, siendo ella quien debe aportar al Tribunal los elementos necesarios para la verificación de la existencia de esta falta, sin poder basarse en una presunción cualquiera.

8.3.5.2. No respeto de la obligación de información impuesta por una directiva.—En las citadas sentencias de 25 de mayo de 1982 (167), ha expresado el Tribunal que los Estados miembros están obligados, en virtud del artículo 5 del Tratado CEE, a facilitar a la Comisión el cumplimiento de su misión, consistente, principalmente, según el artículo 155, en vigilar la aplicación de las disposiciones del Tratado, así como las disposiciones adoptadas por las instituciones en virtud de éste. A estos fines, las directivas litigiosas (168), al igual que las demás directivas, imponen a los Estados miembros una obligación de información. Esta información debe ser clara y precisa, indicando sin ambigüedad cuáles son las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas por medio de las cuales el Estado miembro considera haber cumplido las diferentes obligaciones. En ausencia de semejante información, la Comisión no puede verificar si el Estado ha ejecutado real y completamente la directiva. El incumplimiento por un Estado de esta obligación, bien sea una ausencia total de información, bien una información insuficientemente clara y precisa, puede justificar la apertura del procedimiento del artículo 169 del Tratado CEE.

8.3.6. Fijación de las costas procesales.—Expone el Tribunal que al no haber establecido el derecho comunitario disposiciones sobre costas, el Tribunal debe apreciar libremente los datos, el objeto y naturaleza del litigio, su importancia desde el punto de vista del Derecho comunitario, así como las dificultades de la causa, el tiempo que el procedimiento contencioso ha debido ocupar al abogado y los intereses económicos que el litigio ha representado para las partes.

Y en el presente litigio ha de tener en cuenta igualmente que los problemas jurídicos eran iguales para todos los asuntos, que han sido acumulados a los fines del procedimiento y que todos los reclamantes han sido defendidos por los mismos abogados (169).

(167) As. 96/81, cit., cdo. 7 y 8; As. 97/81 cit., cdo. 7 y 8.

(168) Directiva del Consejo 76/160, de 8 de diciembre de 1975, relativa a la cualidad de las aguas de riego (JO, L 31, p. 1) y directiva del Consejo 75/440, de 16 de junio de 1975, relativa a la cualidad requerida a las aguas superficiales destinadas a la producción de agua para el consumo alimenticio en los Estados miembros (JO, L 194, p. 26), respectivamente.

(169) Auto de 19 de mayo de 1982, As. ac. 64, 113/76, 167 y 239/78, 27, 28 y 45/79, Rec. 1982-5, pp. 1748-1761.

9. RELACIONES EXTERIORES

En materia de relaciones económicas exteriores de política comercial, el Tribunal de las Comunidades ha reiterado (170), en la decisión de 15 de julio de 1982 (171), que no existe en Derecho comunitario un principio general por virtud del cual la Comunidad esté obligada a otorgar, a todos los efectos, un trato igual a todos los terceros países, ni siquiera en el caso en que las decisiones de la Comunidad produzcan el efecto de desviaciones de los flujos comerciales entre terceros Estados, siempre que respondan a imperativos objetivamente justificados (172).

También, en este mismo orden de cosas, el Tribunal ha abordado problemas relativos al sistema de preferencias arancelarias generalizadas (173).

(170) As. BALKAN-IMPORT-EXPORT, 55/75, Rec. 1976, p. 19.

(171) As. EDEKA, 245/81, Rec. 1982-7, pp. 2745-2770, cdos. 12 a 20.

(172) Vid. puntos 7.2.2., 7.2.3. y 7.2.4. de esta Crónica.

(173) Vid. *supra*, punto 7.2.5

**CÓMISION Y TRIBUNAL EUROPEOS
DE DERECHOS HUMANOS**

